

POSTULA APLICACIÓN DEL PROCESO DE JUICIO EN AUSENCIA. FORMULA IMPUTACIONES.

Señor Juez:

SEBASTIÁN LORENZO BASSO, Fiscal Federal a cargo de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado contra la sede de la AMIA, en el **caso CFP 8566-1996, “Pasteur 633 – atentado (homicidio, lesiones, daño) – Damnificados: AMIA y DAIA (Asociación Mutual Israelita Argentina y Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas)”** del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 11 –Anexo AMIA–, ante el Sr. Juez me presento y respetuosamente digo:

I.

EL JUICIO EN AUSENCIA. SU INMEDIATA OPERATIVIDAD EN EL PRESENTE CASO.

La sanción de la ley 27784¹, que incorpora a la legislación procesal argentina la modalidad de *juicio en ausencia*, permite avanzar en este caso en pos del anhelo de justicia que la sociedad toda –cuyo interés es representado por este Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN²)– y especialmente las víctimas del atentado terrorista aquí juzgado, reclaman.

Un análisis, bajo el prisma del derecho constitucional y convencional referido al caso concreto, permite sostener que el novel instituto del

¹ Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 7 de marzo de 2025.

² CN art. 120: El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

juicio en ausencia es perfectamente aplicable a este proceso y por lo tanto es ineludible su inmediata operatividad³.

En primer lugar, cabe tener presente que el atentado contra la sede de la AMIA ha sido declarado en reiteradas instancias como crimen de lesa humanidad⁴, por lo que cabe remitirse a los fundamentos dados por los distintos magistrados para justificar su encuadramiento en dicha categoría jurídica.

Sentado ello, y si bien nos encontramos con la restricción constitucional de aplicar retroactivamente una ley penal, lo cierto es que el novedoso instituto incorporado por ley se trata de una normativa procedimental y no una ley penal sustantiva. El artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que consagra la irretroactividad de la ley penal, se aplica a cualquier régimen sancionatorio, incluso los no penales; pero la ley procesal no es sancionatoria, por ello en un juicio en ausencia la situación del acusado no empeora ni mejora, lo que hace posible implementar este mecanismo sin socavar los principios del debido proceso. La Corte Interamericana, en el caso “Liakat Ali Alibux c. Suriname”⁵, consideró que, si la aplicación retroactiva de la norma procesal no tiene impacto en la tipificación del delito o no supone la imposición de una pena más gravosa, no hay violación del principio de irretroactividad.

Debe recordarse que el derecho procesal, en tanto y en cuanto regula en el ámbito interno las garantías judiciales reconocidas por la Constitución Nacional, es establecido por el Congreso Nacional, primera manifestación de la soberanía del pueblo. Su aplicación a los procesos en trámite es de orden público, tal como lo ha sostenido desde siempre nuestro más alto Tribunal. En tal sentido, consideró que: *“con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte,*

³ Los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional al elevar el proyecto de ley que derivó finalmente en la ley 27784 describen con suma precisión los antecedentes del derecho comparado y la experiencia de los tribunales argentinos para dar cabida en nuestro ámbito jurídico de la institución del juicio en ausencia (Número MEN -2024-45-APN-PTE del 11 de julio de 2024, disponible en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/0009-PE-2024.pdf>).

⁴ Resolución del exjuez Canicoba Corral del 9 de noviembre de 2006 (fs. 122.775/122.800 de la causa principal); fallo del TOF2 del 3 de mayo de 2019 en las causas N° 1906 y 2002 (“GALEANO, Juan José y otros s/ infr. arts. 142”, etc. - causa “Irregularidades”); fallo del TOF3 del 26 de marzo de 2021 en la causa N° 487/00 “TELLELDÍN, Carlos Alberto s/ homicidio agravado...”, y más recientemente el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal –Sala II–, del 11 de abril de 2024, en la causa CFP 9.789/2000/TO1/CFC3 (causa “Irregularidades”).

⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de la que resulte un criterio distinto –Fallos: 233: 62; 234: 233, 482: 308–. Porque, como también se ha resuelto, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, ya que tales leyes son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos –Fallos: 181: 288; 193: 192; 200: 180 y otros–. En consecuencia, las nuevas leyes que se dicten pueden regir las causas pendientes”. (causa S.A Cafés, Chocolates Águila y Productos Saint Hnos. S.A por infracción al art. 1° [1ra parte] de la ley 11275, sentencia del 20 de marzo de 1961)⁶.

En tanto que en el caso *“Videla, Jorge Rafael s/Recurso Extraordinario”*⁷, el Procurador en su dictamen dijo: *“se ha afirmado por parte de los recurrentes que el art. 10 de la ley 23049 no constituye una reforma de carácter general, sino que regula solamente la situación especial del personal militar que actuó en operaciones con el motivo alegado de reprimir el terrorismo entre el 13 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983. No encuentro objeción válida para que el legislador, al reformar las normas del procedimiento y competencia, dé un diferente tratamiento a ciertas categorías de causas, definidas por características comunes. Resulta ajeno a la tarea de los jueces revisar los criterios aplicados por el legislador para definir esas categorías, salvo que se demuestre irrazonabilidad manifiesta o el ocultamiento de móviles claramente discriminatorios, circunstancias que, en todo caso, deberán ser apreciadas en relación al contexto social y político importante al momento en que se dictó la ley”.* Por su parte, el máximo tribunal sostuvo en ese mismo precedente que *“...no existe derecho adquirido para ser juzgado por un determinado procedimiento toda vez que las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público y, por consiguiente, las nuevas que se dicten pueden aplicarse a las causas pendientes (Fallos: 181:288; 193:192; 200:180; voto del suscripto in re “Calem S.R.L” competencia n. 185, 01/11/1984)”* (del voto del ministro José Severo Caballero).

⁶ CSJN Fallos, 249:343.

⁷ CSJN Fallos, 306:941.

Desde ese enfoque, la operatividad del instituto del juicio en ausencia para el presente caso resulta inmediata.

II.

EL ATENTADO TERRORISTA CON BOMBA CONTRA LA SEDE DE LA AMIA Y DAIA COMO UN CASO QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 431 TER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.

El art. 431 ter del CPPN señala: *“Ámbito de Aplicación. El juicio en ausencia será aplicable únicamente en aquellas causas en las que se investigue la comisión de delitos cometidos en el territorio nacional, o cuando sus efectos se produzcan en el mismo o en los lugares sometidos a su jurisdicción, o bien cuando se cometan en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo, cuya prevención, investigación o sanción sea objeto: a) Del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 6°, 7° y 8° bis) aprobado por la ley 25390 e implementado por la ley 26200, b) De alguno de los instrumentos aplicables conforme el artículo 2° de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por ley 26023, sean hechos cometidos en lugares públicos o privados...”*.

El art. 7 del citado Estatuto de Roma señala que debe entenderse por *crímenes de lesa humanidad* cualquiera de los actos que se cometan por parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con el conocimiento de dicho ataque. Dichos actos hacen referencia a asesinatos, exterminio, desaparición forzada de personas y persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, étnicos, culturales, religiosos, entre otros; todos ellos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

Sobre este punto cabe hacer hincapié en que el ataque contra la AMIA ya ha sido declarado como una grave violación a los derechos humanos y un delito de lesa humanidad⁸, y ha sido, en última instancia, la Cámara Federal de Casación Penal la que lo ha señalado, enmarcándolo en el supuesto previsto en el art. 5, apartado 1, inc. “b” del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25390) —fallo dictado por la Sala II el 11 de abril de 2024 en la causa CFP 9.789/2000/TO1/CFC3—.

Se verifica, además, el supuesto del art. 2 de la Convención Americana contra el Terrorismo —ley 26023— que remite a su vez al art. 2 “i” del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997 (art. 2 “a” y 3 “a” y “c”), de modo que las previsiones del art. 431 ter del CPPN se encuentran satisfechas en el presente caso.

III.

EL CUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 431 QUÁTER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.

El art. 431 quáter establece: *“Supuestos de procedencia. El juicio en ausencia procederá únicamente contra un imputado rebelde si: a) Conociendo la existencia del proceso en su contra no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial; b) Se hubieren hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, con resultado infructuoso; se considera que se han hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, entre otros casos, si: I. Transcurridos cuatro (4) meses desde el dictado de una orden de captura nacional o internacional, el imputado no pudo ser hallado. II. El requerimiento de extradición formulado por la República Argentina a un país extranjero ha sido*

⁸ Los distintos fallos han sido individualizados en la nota al pie N° 4.

denegado o no ha tenido respuesta en el plazo establecido, siempre que el Poder Ejecutivo nacional no hubiese admitido el juzgamiento en aquel país conforme a lo previsto en el art. 64 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, 24.767. Constatado uno de los supuestos para su procedencia, el juez o tribunal declarará, por auto fundado, que el proceso prosigue en ausencia”.

En este sentido, y en lo que respecta a los imputados Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Hadi Soleimanpour, Mohsen Rabbani y Ahmad Reza Asghari resulta incuestionable que todos ellos se encuentran en conocimiento de la existencia del proceso en su contra. En primer lugar, véase que todos ellos resultaron altos funcionarios del entonces gobierno de Irán, régimen político que, a través de los mismos imputados o de quienes los sucedieron en sus cargos, se encargó, invariablemente, de negar las acusaciones y obstruir cualquier intento de profundizar la investigación respecto de los sospechosos.

El caso, por su gravedad y trascendencia, fue noticia en los principales medios nacionales e internacionales, incluso en la propia prensa iraní⁹. Existió un dilatado y resonado trámite ante la Organización Internacional de Policía Criminal —OIPC INTERPOL—, en el que intervino el gobierno iraní, que concluyó con la inscripción de notificaciones rojas para algunos de los acusados¹⁰ y el caso también fue objeto de discusiones y tratamiento en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU)¹¹.

Algunos de los imputados, además, han brindado entrevistas a distintos medios de comunicación refiriéndose al caso (Rabbani, por ejemplo, concedió una nota al medio brasileño Folha de São Paulo¹² y también él, junto con Velayati, fueron entrevistados por periodistas de la señal C5N¹³); otros han efectuado presentaciones ante Interpol en las que cuestionaron e impugnaron las

⁹ Fs. 106.238/106.248, 122.956/122.958 y 123.965/123.971, entre otras, de la causa principal.

¹⁰ <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2007/La-Asamblea-General-de-INTERPOL-confirma-la-decision-del-Comite-Ejecutivo-sobre-el-litigio-por-las-notificaciones-rojas-relacionadas-con-el-caso-AMIA>

¹¹ Ver, a modo de ejemplo, <https://news.un.org/es/story/2010/09/1201141> y <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n20/276/78/pdf/n2027678.pdf>

¹² Fs. 132.813 de la causa principal.

¹³ Disponible en <https://youtu.be/oVqiwUS2fkW?si=zhAiT17Bv6Z0j5rZ> y la transcripción incorporada a la causa principal, a fs. 143.330 y 143.343.

imputaciones (Rezai, Rabbani y Fallahijan)¹⁴ e incluso Soleimanpour resultó detenido en el Reino Unido en agosto de 2003 con motivo del caso AMIA y fue objeto de un trámite de extradición que finalmente no llegó a concretarse¹⁵.

Por lo demás, todos los nombrados han sido declarados rebeldes y son prófugos de la justicia argentina desde el 1° de diciembre de 2006 (fs. 122.905¹⁶).

En tanto que respecto de Salman Raouf Salman (anteriormente conocido en la causa como Samuel Salman El Reda), Abdallah Salman (a) José El Reda y Hussein Mounir Mouzannar, el primero de ellos ha sido declarado rebelde el 13 de abril de 2010 (fs. 128.500), mientras que los dos restantes lo fueron el 14 de agosto de 2023¹⁷.

Respecto de Mouzannar en particular, existen constancias de su conocimiento de la causa, como la nota de Cancillería que da cuenta de que se apersonó a nuestro Consulado en El Líbano con intenciones de rubricar un poder para su representación¹⁸, como así también se han recibido distintas presentaciones de un letrado que invoca representarlo¹⁹.

En lo que respecta a los requerimientos de extradición, el correspondiente a Fallahijan, Velayati, Rezai, Vahidi, Soleimanpour, Rabbani y Asghari fue formulado a la República Islámica de Irán el 9 de noviembre de 2006 (fs. 122.775/122.800), respecto de Salman Raouf Salman fue efectuado a El Líbano el 9 de junio de 2009 (fs. 127.478/127.485), mientras que el correspondiente a Abdallah Salman y Hussein Mounir Mouzannar fue formulado también a El Líbano el 13 de junio de 2023²⁰; en todos los casos, sin resultados positivos.

Lo expuesto, sumado al tiempo transcurrido desde las órdenes de detención vigentes en la causa, permite tener por satisfechos los

¹⁴ Presentación efectuada por los nombrados ante la Comisión de Control de Ficheros de Interpol, que generó la nota obrante a fs. 136.041/136.042 de la causa principal, de fecha 31 de julio de 2015.

¹⁵ Fs. 66 y siguientes del "Incidente de extradición de Hadi Soleimanpour".

¹⁶ En lo sucesivo, la mera remisión a fojas debe entenderse, salvo aclaración expresa, como correspondientes a la causa principal.

¹⁷ Legajo 399, 2023_08_14_01_L399C38_DE_177.pdf.

¹⁸ Legajo 399, 2023_07_19_01_L399C38_OF_163.pdf.

¹⁹ Ver, por todas, Legajo 399, 2023_08_22_01_L399C38_DE_184.pdf.

²⁰ Legajo 399, 2023_06_13_01_L399C38_DE_82.pdf.

requisitos del art. 431 quáter de la normativa procesal en orden a la procedencia del instituto del juicio en ausencia.

Debe señalarse que no se pedirá la apertura del juicio respecto de Farouk Abdul Hay Omairi, en atención a que nuestro país ha cedido tal potestad a la República Federativa del Brasil²¹, mientras que las personas que se mencionarán como responsables pero que han fallecido, tampoco serán motivo de atención procesal en este caso.

IV.

CONDICIONES PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:

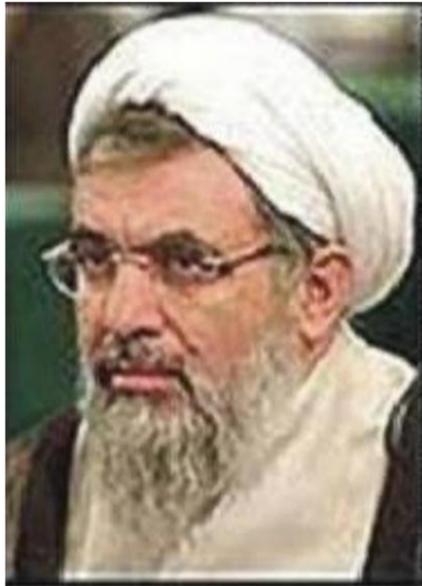
1) ALÍ HOSSEINI KHAMENEI:



De nacionalidad iraní, nacido el 17 de julio de 1939 en Mashhad, hijo de Sayyid Jawad Hussaini y de Mirdamadi, Líder Supremo de la República Islámica de Irán desde 1989.

2) ALÍ FALLAHIJAN:

²¹ Legajo 399, 2023_11_14_01_L399C39_DE_232.pdf y 2023_12_06_01_L399C39_DE_251.pdf.



Nacido en Najafabad, provincia de Esfahan, República Islámica de Irán, en 1949, de nacionalidad iraní; Viceministro de Inteligencia y Seguridad Nacional de Irán entre 1984 y 1986; Ministro de Inteligencia y Seguridad Nacional de Irán entre 1989 y 1997; miembro de la Asamblea de Expertos entre 2007 y 2016.

3) ALÍ AKBAR VELAYATI:



Diplomático, de nacionalidad iraní; titular del pasaporte oficial iraní nro. 010755; Ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica de Irán entre 1981 y 1997; Asesor en Asuntos Internacionales del Líder Supremo (desde 1997 hasta la actualidad); otros cargos que desempeña actualmente son: miembro del Consejo de Discernimiento; Director del Centro de Estudios Estratégicos del Consejo de

Discernimiento; miembro del Consejo Supremo de la Revolución Cultural y Secretario General de la Asamblea Mundial del Despertar Islámico.

4) MOHSEN REZAI:



Comandante en jefe de la Guardia Revolucionaria Islámica (entre 1981 y 1997); Miembro del Consejo de Discernimiento (desde 1997 hasta la actualidad) y a su vez Secretario de ese mismo cuerpo desde 1997 hasta 2021; Vicepresidente de Asuntos Económicos (entre 2021 y 2023).

5) AHMAD VAHIDI:



(a) Ahmad Shah Cheragui o Cheraghi, comandante de la Dirección de Inteligencia del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria y luego comandante de la Fuerza Quds (entre 1988 y 1997); Viceministro de Defensa (entre 2005 y 2009); Ministro de Defensa (entre 2009 y 2013); Miembro del Consejo de Discernimiento (desde 2012 hasta la

actualidad); Presidente de la Universidad Suprema de Defensa Nacional (entre 2016 y 2021) y Ministro del Interior (entre 2021 y 2024).

6) HADI SOLEIMANPOUR:



(a) "Morteza Soleimanpour Nushbadi"; "Morteza Soleimanpou Nushbadi" o "Habib Soleimanpour", de nacionalidad iraní, nacido el 13 de enero de 1956 en Esfahan, casado con Faremen Zarim Kamar, con pasaporte n° 10729 y pasaporte diplomático 008589 Y A0006686, acreditado en 1994 como Embajador de la República Islámica de Irán en Buenos Aires, de profesión Ingeniero mecánico y licenciado en sociología y relaciones internacionales; Director del Departamento de Asuntos Políticos Internacionales y de las Naciones Unidas (entre 1995 y 1997); Embajador y Representante Permanente Adjunto ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra (entre 1997 y 2000); Jefe Adjunto del Departamento de Medio Ambiente de la República Islámica de Irán (entre 2002 y 2004); Director General del Departamento de Cooperación Económica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores. Representante de Irán ante el Comité de Relaciones Exteriores del OCE (Organización para la Cooperación Económica —ECO, según sus siglas en inglés—) (entre 2006 y 2009); Viceministro de Asuntos Exteriores para África (entre 2009 y 2011); Viceministro de Asuntos Exteriores y Jefe del Centro de Investigación y Educación Internacional (entre 2011 y 2016); Presidente del Comité de Política Exterior, Secretaría del Consejo de Discernimiento (entre 2015 y 2018); Asesor del

Ministro de Asuntos Exteriores de la República Islámica de Irán (entre 2016 y 2018); Subsecretario General de la Organización de Cooperación económica —ECO, según sus siglas en inglés— entre febrero y agosto de 2018; Secretario General de la Organización de Cooperación Económica —ECO— entre agosto de 2018 y agosto de 2021.

7) AHMAD REZA ASGHARI:



(a) Mohsen Randjbaran, de nacionalidad iraní; nacido el 11 julio de 1961 en Aligodarz, República Islámica de Irán; casado con Zahra Asghari —Assadi—; hijo de Rahim y de Masdmeh; de profesión diplomático; titular del pasaporte diplomático iraní nro. 008664; acreditado como Tercer Secretario de la Embajada de la República Islámica de Irán en la República Argentina desde el 11 de julio de 1991 hasta el 23 de julio de 1994.

8) MOHSEN RABBANI:



(a) Khokat Al Aslam Muñan, de nacionalidad iraní; nacido el 23 de diciembre o 23 de enero de 1952, o 23 de diciembre de 1956, o 23 de enero de 1957 en Torbatheidarieh, República Islámica de Irán; hijo de Mohammad o Hassan Rabbani y Safdel Mahsuma; casado con Tayebeh “Zohre” Rabbani; religioso y diplomático de profesión; titular de los pasaportes iraníes nro. 198448 y 2631031, de los pasaportes diplomáticos iraníes nro. 012009, A 0003943, y 0003552, CIPFA nro. 11.950.339, y del DNI argentino para extranjeros nro. 92.560.131; acreditado como Consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en la República Argentina desde el 3 de marzo de 1994 hasta el 19 de mayo de 1998; quien residió en nuestro país entre el 27 de agosto de 1983 y el 21 de septiembre de 1997; actualmente ostenta el cargo de Director del Seminario en Español y es miembro del Consejo de Gestión de la Universidad Al Mustafa, con sede en Qom, Irán.

9) SALMAN RAOUF SALMAN:



(anteriormente conocido en la causa como Samuel Salman El Reda), de nacionalidad libanesa, nacido el 5 de junio de 1963 en Bent Jbeil, hijo de Raouf y de Miasra Al-Reda (registro de familia 216 Hay Al-Husseinieh), casado, con pasaporte libanés 566633.

10) ABDALLAH SALMAN:



(también conocido como José El Reda, Manuel Gutiérrez, Salomons Abdalla, Abdallah Rammal y Abadía Ramal) nacido el 1° de julio de 1970 en Bint Jbeil, El Líbano, hijo de Raouf y Mayssara Reda, registro de familia: 216, quien actualmente residiría en Beirut, El Líbano.

11) HUSSEIN MOUNIR MOUZANNAR:



Nacido el 10 de enero de 1967 en Sawaneh, El Líbano, hijo de Mounir y de Napiha Rohal, pasaporte libanés LR2228825 (anterior pasaporte libanés LR0054309); registro migratorio nro. Y0452510 de la República Federativa de Brasil; cédula de identidad paraguaya 2.271.299, prontuario paraguayo 2.387.796 y pasaportes paraguayos S740649 y P478795.

V.

LOS HECHOS IMPUTADOS:

Como se detallará a continuación, el proceso penal que se llevará adelante en la República Argentina aplicando la legislación de nuestro país tendrá su epicentro en el atentado con bomba, que será reputado como terrorista y de lesa humanidad, acontecido el 18 de julio de 1994 en la ciudad de Buenos Aires, cometido por agentes operativos de una banda armada criminal vinculada a la organización Hezbollah, que tiene su centro de operaciones en el territorio de la República Libanesa.

El grupo terrorista que atacó en la ciudad de Buenos Aires (que tenía su conexión más cercana en la zona denominada “Triple Frontera” —territorio que abarca las ciudades de Ciudad del Este en Paraguay, Foz do Iguazú en Brasil y Puerto Iguazú en Argentina— y que fue coordinado en esa ocasión por el acusado Salman Raouf Salman), ha operado a nivel global desde hace décadas y

continúa vigente desde sus cuarteles generales en el territorio libanés. Esta organización armada, que desde su fundación hasta la fecha ha crecido en su poder de fuego, tuvo el indudable y comprobable auspicio del régimen político que gobierna el estado de Irán desde 1979. Sin el patrocinio (de suministro de armas, apoyo logístico, capacitación, etc., pero también económico y político) de esa organización político-estatal, Hezbollah carece de vida y, como se verá, sus acciones de violencia injustas tienen su razón de ser en los designios y autorizaciones que le dicta su mentor.

a) El atentado contra la sede de la AMIA.

Se les imputa a **Alí Hosseini Khamenei, Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Hadi Soleimanpour, Mohsen Rabbani, Ahmad Reza Asghari y Salman Raouf Salman** haber tomado parte como autores y partícipes en el hecho ocurrido el lunes 18 de julio de 1994, a las 9.53 horas aproximadamente, cuando un vehículo Renault Trafic especialmente acondicionado para actuar como coche-bomba, cargado en su interior con una cantidad de entre 300 y 400 kg de explosivos –según su equivalente en TNT–, al mando de un conductor que se inmoló en el hecho, se aproximó hasta la puerta del edificio de la calle Pasteur 633 de esta ciudad, donde tenían sus sedes, además de otras instituciones, la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA) y, tras ascender a la vereda, hizo detonar la carga que portaba en su interior, lo que provocó una explosión que derrumbó la parte delantera del edificio y causó daños de diversa magnitud en los inmuebles ubicados en un radio aproximado de doscientos metros; y como consecuencia de ello, el fallecimiento de ochenta y cinco personas y lesiones de distinta gravedad en, al menos, otras ciento cincuenta y una, todas las cuales se encuentran individualizadas en el Anexo que integra el presente. También resultaron dañados los vehículos estacionados en esa cuadra. La acción fue cometida con el indudable propósito de

denigrar y agredir a la comunidad judía de la República Argentina y al Estado de Israel.

El hecho, de acuerdo a lo plasmado en los dictámenes emitidos por la UFI AMIA el 25 de octubre de 2006²² y el 20 de mayo de 2009²³, fue ejecutado por la división armada y clandestina de la organización de origen libanés Hezbollah, con autorización, directivas y financiamiento de quienes por entonces se encontraban a cargo del gobierno de la República Islámica de Irán.

De acuerdo a los elementos reunidos, la decisión de llevar adelante el ataque fue tomada el 14 de agosto de 1993 en la ciudad iraní de Mashad, en el marco de una reunión del llamado Comité de Asuntos Especiales, integrado, para esa ocasión, por las más altas autoridades del régimen iraní.

En efecto, tal como ha sido extensamente detallado en el dictamen de octubre de 2006 al cual cabe remitirse, formaron parte del encuentro Alí Khamenei –Líder Supremo del país–, Alí Akbar Rafsanjani –Presidente de la Nación, ya fallecido²⁴–, Alí Akbar Velayati –Ministro de Relaciones Exteriores– y Alí Fallahijan –Ministro de Información–. A ellos se sumaron, especialmente convocados desde nuestro país, Mohsen Rabbani, a la sazón sheik de la mezquita “At-Tauhíd”, y Ahmad Reza Asghari, quien entonces se desempeñaba como Tercer Secretario de la Embajada de Irán en Buenos Aires. Ambos cumplieron roles de relevancia en la estructura de inteligencia ilegal que realizaba actividades de espionaje que para esa época el gobierno iraní mantenía en esta ciudad –de la cual también formaba parte el jefe de la delegación diplomática, Hadi Soleimanpour–, y sin la cual, no habría sido posible la concreción con éxito de una operación como el ataque contra la sede de la AMIA.

Aquella reunión del 14 de agosto de 1993 tuvo, a su vez, como antecedente la labor de la llamada “Oficina de Inteligencia y Seguridad”. Esta oficina estaba presidida por el propio presidente Rafsanjani y, además de Fallahijan, la integraban los jefes del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria (PASDARAN)²⁵,

²² Fs. 122.338/122.738 de la causa principal.

²³ Fs. 127.369/127.417 de la causa principal.

²⁴ Fs. 31vta del incidente 8566/1996/104 agregado a la causa principal.

²⁵ Este cuerpo fue creado como una fuerza paramilitar en los primeros meses después del derrocamiento del *Sha* en 1979. Su mandato original fue mantener la seguridad interna, es decir, la defensa del régimen y de la

Mohsen Rezai y el jefe de la fuerza “Al Quds”²⁶, Ahmad Vahidi; y el ya citado Ministro de Relaciones Exteriores, Alí Velayati. En definitiva, la selección de la sede de la AMIA como objetivo para la comisión de un ataque con explosivos fue el resultado del análisis de los distintos informes de inteligencia regularmente enviados a esa oficina por los agentes del régimen.

En lo que respecta a **Alí Hosseini Khamenei**, Líder Supremo de la nación persa y figura central en el sistema de gobierno de ese país, se le atribuye haber participado en la reunión del 14 de agosto de 1993 en la que se decidió el hecho y haber emitido la orden ejecutiva (“fatwa”) que habilitó llevar adelante la operación.

Alí Fallahijan, por su parte, como Ministro de Información, intervino directamente en la coordinación de los agentes del servicio de inteligencia que mediante el espionaje ilegal reunían y enviaban información relativa a la operación; intervino en la elaboración del plan primario surgido de la “Oficina de Inteligencia y Seguridad”; integró a su vez el Comité de Asuntos Especiales que adoptó la decisión de atentar contra la sede de la AMIA, y finalmente, tuvo a su cargo la coordinación general de las etapas de implementación y ejecución del ataque.

Respecto de **Alí Akbar Velayati**, también integró tanto el Comité de Asuntos Especiales —en el que se tomó la decisión de llevar adelante el

nación iraní. Se transformó en el núcleo central de la fuerza militar popular luego de la invasión de Irak a Irán ocurrida en 1980, estableciéndose tres años más tarde (1983) como un ministerio independiente dentro de la estructura gubernamental iraní. A su actividad primigenia de salvaguardar la integridad de personas clave del nuevo régimen y de mantener el orden público, se le sumaron aquellas relacionadas con la “exportación de la revolución”; en particular, el establecimiento y apoyo a las organizaciones islámicas en todo el mundo, como ser Hezbollah, y la asistencia a grupos con actuación en diferentes focos de tensión en el mundo. Al igual que las actividades de los agentes del Ministerio de Información, las acciones de los agentes de la Guardia Revolucionaria en el extranjero se realizaban de modo encubierto, generalmente, mediante la utilización de similares tipos de cobertura.

²⁶ Esta fuerza operaba dentro de la órbita de la Guardia Revolucionaria, y era de preponderante desempeño en la organización de operaciones en el exterior. Fue creada en 1990 como la “fuerza extraterritorial” del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria, luego de que se decidiera fortalecer los tres componentes con que contaba (fuerza terrestre, aérea y marina). Con el tiempo se convirtió en una de las unidades más activas y de elite del PASDARAN, al reunir entre sus filas a su personal más experimentado. Compuesta por diez “cuerpos” y una brigada independiente, la principal misión de la Fuerza “Al-Quds” resultaba ser la dirección, el planeamiento y la ejecución de las operaciones extraterritoriales del PASDARAN. No obstante, se encargaba también de que las numerosas agencias y ramas de gobierno que participaban en dichas actividades, funcionaran también fuera de Irán bajo un mando unificado. La metodología utilizada por la Fuerza “Al-Quds” en la ejecución de operaciones terroristas resultaba de lo más diversa: atentados suicidas, autos bomba, secuestros, colocación de bombas, toma de rehenes, secuestro de aeronaves y asesinatos. Para ello, servicios o instalaciones públicas brindaron los espacios de cobertura necesarios para su realización.

ataque— como la “Oficina de Inteligencia y Seguridad” que elaboró primigeniamente aquella propuesta; y como Ministro de Relaciones Exteriores fue quien puso a disposición todos los recursos que, desde esa órbita, facilitarían el objetivo, como ser la utilización discrecional del correo diplomático —aumentado llamativamente en fechas próximas al ataque— o mismo la provisión de status diplomático (como la que recibiría Mohsen Rabbani a pocos meses de ejecutarse la operación).

Mohsen Rezai y Ahmad Vahidi, respectivamente titulares de la Guardia Revolucionaria y de la Fuerza “Quds” —que operaba bajo la órbita de aquella—, tomaron parte en el hecho al haber integrado la “Oficina de Inteligencia y Seguridad” que delineó el plan finalmente aprobado por el Comité de Asuntos Especiales. La prueba reunida indica que la Fuerza “Quds” tuvo a su cargo, junto con el Ministerio de Información, llevar adelante la implementación del atentado, y el propio Vahidi fue quien presentó la propuesta finalmente aprobada.

Hadi Soleimanpour, por su parte, desde su rol de Embajador iraní en Buenos Aires, brindó el apoyo y la cobertura necesaria para que se lleve a cabo dentro de la sede diplomática la labor de inteligencia necesaria para avanzar con la operación; y funcional a ese objetivo, dispuso el cambio en la modalidad de correo diplomático, que pasó de ser “correo bolsa” a “correo persona”. Sobre este punto, el envío de correo y funcionarios diplomáticos hacia la Argentina se incrementó de manera notable y desproporcionada en comparación con los registros históricos en fechas particularmente sensibles por su proximidad con el atentado, sin que existiera un motivo, circunstancia o evento oficial que lo justifique. En el contexto de una operación para desligar las responsabilidades del régimen, Soleimanpour se ausentó de nuestro país dieciocho días antes de concretarse el ataque; y lo propio hicieron de sus respectivas sedes diplomáticas, el día anterior, sus pares destinados en Chile y Uruguay.

En tanto que **Mohsen Rabbani** resultó el artífice principal de llevar adelante la logística del ataque. Funcional a ello resultó la estación de inteligencia que él mismo articuló a poco de su llegada al país, a principios de los 80’, siguiendo los postulados del régimen de “exportar la revolución”.

Mantuvo estrecha vinculación con integrantes de la agrupación armada Hezbollah afincados en Latinoamérica. En lo que respecta a su vínculo con Salman Raouf Salman (miembro activo de la organización, que alternaba sus residencias entre Buenos Aires y distintas ciudades de la “Triple Frontera”) este se remonta cuanto menos al año 1987, y también es dable destacar que tuvo entre sus colaboradoras a la esposa de Salman (Silvina Saín), y a la hermana de esta (Karina), considerada “mano derecha de Rabbani” y quien, tras dejar nuestro país, pasó a desempeñarse en El Líbano, en una institución de salud estrechamente relacionada con Hezbollah.

Su aporte al hecho también se ve en su participación como consultor en la reunión del 14 de agosto de 1993 en la que se decidió cometer el ataque. Y su compromiso personal con dicha operación también quedó evidenciado en sus probadas indagaciones sobre vehículos de idénticas características a los utilizados para cometer el atentado y en el monitoreo que efectuó —vía telefónica— del aparcamiento del vehículo a muy pocos días de cometerse el ataque, en un estacionamiento cercano a la AMIA. También en función de ese objetivo se constató que Rabbani manejó en sus cuentas bancarias, en fechas sensibles por su proximidad con la toma de decisión o con la ejecución del hecho, inusuales sumas de dinero en comparación con otros períodos analizados. La provisión que recibió de status diplomático a poco de cometerse el atentado y su rol, ya concretado el ataque, de vocero del país islámico a la hora de intentar desviar el eje de atención sobre la responsabilidad del régimen iraní, muestran claramente una estrategia trazada por sus superiores y lo ubican como principal responsable de la logística local del hecho.

A su vez, **Ahmad Reza Asghari**, Tercer Secretario de la Embajada iraní en Buenos Aires, tomó parte en el hecho al haber resultado consultor en la reunión del Comité de Asuntos Especiales en la que se decidió atentar contra la AMIA. A su vez, Asghari tomó a su cargo de manera personal y exclusiva el manejo del correo diplomático que arribaba y partía de la representación consular iraní; medio que, según todo indica, servía de canal para el manejo seguro de la documentación vinculada con las actividades de inteligencia. Resultó mano derecha

de Hadi Soleimanpour en sus funciones en la base de inteligencia que operaba en la Embajada iraní y, al igual que aquel, se retiró del país con anterioridad a que se produjera el ataque —faltando apenas 10 días—, cuando tal viaje originariamente estaba previsto recién para octubre de aquel año.

El último de los imputados a quien se atribuye haber tomado parte en la ejecución del atentado contra la AMIA es **Salman Raouf Salman** (quien en nuestro país resultaba conocido como Samuel Salman El Reda), agente operativo en el exterior de la agrupación armada Hezbollah, dado que fue él quien coordinó la llegada y la partida, las operaciones de logística y las demás actividades desplegadas por el grupo operativo encargado de ejecutar la fase final del atentado.

Salman, se mencionó párrafos más arriba, mantuvo vínculos con Mohsen Rabbani —quien cumplió un rol central en la preparación y ejecución del hecho— al menos desde 1987, estaba casado con Silvina Saín y su cuñada era Karina, ambas colaboradoras de Rabbani.

Para la época de los hechos, Salman residió indistintamente en el territorio conocido como “Triple Frontera” (Ciudad del Este en la República del Paraguay, Foz do Iguazú en la República Federativa del Brasil, vecinas de la localidad de Puerto Iguazú en la Provincia de Misiones de nuestro país). Esta región, según todo indica, ofició de base operativa de los integrantes de la agrupación armada Hezbollah que participaron de la fase final de la ejecución del ataque, lo cual se desprende, por ejemplo, de la actividad de una línea telefónica a nombre de “Andre Marques”, desde esa región, que tuvo contactos con Salman únicamente entre el 1° y el 18 de julio de 1994; nunca antes ni nunca después.

b) Los integrantes del régimen que gobierna Irán desde 1979 como patrocinadores (cooperadores y facilitadores a los fines de la ley penal argentina) de la agrupación armada que realiza atentados terroristas vinculada al movimiento Hezbollah con sede en el territorio de la República Libanesa.

Se les imputa a **Alí Hosseini Khamenei, Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Hadi Soleimanpour, Mohsen Rabbani y Ahmad Reza Asghari**, como las cabezas o integrantes reconocidos del régimen político que institucionalmente rige los destinos del estado iraní desde 1979, ser los patrocinadores de la organización armada que actúa de manera clandestina fuera de las fronteras del territorio libanés vinculada al movimiento Hezbollah, que ha realizado desde hace décadas innumerables atentados contra la vida y los bienes de las personas que deben ser calificados como terroristas, entre ellos el aquí juzgado, que afectó a la ciudad de Buenos Aires el 18 de julio de 1994.

El patrocinio de la lucha armada de Hezbollah fuera de El Líbano por parte de la organización política que rige los destinos de Irán fue, y sigue siendo, el principal sostén de dicha asociación criminal, lo que implica —desde la óptica de la ley penal argentina— una cooperación necesaria e indispensable para que una banda terrorista pueda subsistir y llevar adelante sus designios ilícitos.

Como se sostuvo en el dictamen del 30 noviembre de 2022²⁷, a cuyos fundamentos cabe remitirse al menos en esta instancia, la existencia de una banda armada con características militares que llevó adelante actos de violencia extrema como los dos atentados con bombas a los edificios emblemáticos de la comunidad judía en nuestro país —Embajada del Estado de Israel y la sede de las instituciones DAIA y AMIA—, sin duda alguna ha puesto en tela de juicio la soberanía del estado argentino sobre nuestro territorio y por lo tanto constituye una negación de nuestra Constitución como fundamento político y jurídico de nuestra nación.

El régimen político que gobierna Irán desde 1979, en la medida en que pretende exportar de cualquier manera, sin someterse a los mínimos postulados de los derechos humanos fundamentales, los “ideales” de su revolución, valiéndose para ello de grupos terroristas como el aquí juzgado, sin duda alguna debe ser enjuiciado por ello de acuerdo al derecho vigente en nuestro país.

²⁷ Legajo 399, 2022_12_22_01_L399C38_DI_63.pdf.

c) La pertenencia y/o cooperación con la agrupación armada Hezbollah.

Se imputa a **Salman Raouf Salman** tomar parte de la organización criminal de carácter militar, denominada brazo armado y clandestino de Hezbollah, que se instaló en la zona denominada Triple Frontera, al menos desde fines de los años ochenta del siglo veinte y hasta la actualidad, y que facilitó las actividades de los agentes operativos de la asociación delictiva para perpetrar los atentados con explosivos en la ciudad de Buenos Aires, los días 17 de marzo de 1992 y 18 de julio de 1994. Estos atentados provocaron más de cien muertos y 600 heridos y fueron realizados con el indudable propósito de denigrar y agredir a la comunidad judía de la República Argentina y al Estado de Israel.

Se imputa a su vez a **Hussein Mounir Mouzannar y a Abdallah Salman (a) José El Reda**, formar parte y/o cooperar con la organización criminal de carácter militar, denominada brazo armado y clandestino de Hezbollah, que se instaló en la zona denominada Triple Frontera al menos desde fines de los años ochenta del siglo veinte y hasta la actualidad, y que facilitó las actividades de los agentes operativos de la asociación delictiva para perpetrar los atentados con explosivos en la ciudad de Buenos Aires, los días 17 de marzo de 1992 y 18 de julio de 1994. Esos atentados provocaron más de cien muertos y 600 heridos y fueron realizados con el indudable propósito de denigrar y agredir a la comunidad judía de la República Argentina y al Estado de Israel. El aporte de los nombrados consistió en la creación de condiciones favorables para la gestión y obtención de documentos de identidad apócrifos, así como la provisión de vivienda, trabajo, cobertura y apoyo en esa región para Salman Raouf Salman.

Ya se ha explicado con mayor extensión en el dictamen de 2022 las razones por las cuales la organización militarizada que opera de manera clandestina a nivel global, fuera del territorio libanés (donde también se le cuestiona su inclinación al uso de las armas y su desprecio al Estado libanés como monopolizador del uso de la fuerza), al haber operado en territorio argentino, debe ser juzgada a la luz de las previsiones del artículo 210bis del Código Penal. También

deben responder ante los jueces argentinos aquellas personas que, a título personal o como integrantes de un Estado (caso Irán), han prestado una cooperación esencial para que los integrantes de esta banda terrorista pudieran llevar adelante sus crímenes en Buenos Aires.

VI.

CALIFICACIÓN LEGAL:

En lo que respecta a la decisión, implementación y ejecución del atentado contra la sede de la AMIA, este Ministerio Público Fiscal considera que las personas identificadas en los acápites que anteceden deben responder penalmente —sea como autores o partícipes— en orden al delito de homicidio calificado por odio racial o religioso y por haber sido cometido mediante la utilización de un medio idóneo para causar peligro común en perjuicio de 85 víctimas fatales, lesiones leves, graves y gravísimas en perjuicio de al menos 151 víctimas y daños, todos ellos en concurso ideal (arts. 40, 45, 54, 72 inc. 2°, 80 incs. 4 y 5, 89, 90, 91, 92 y 183 del Código Penal).

En tanto que en lo relativo al patrocinio y/o, pertenencia y/o colaboración con una banda armada, se los debe considerar coautores en los términos previstos por los arts. 45 y 210 bis del Código Penal, más el agravante debido al fin discriminatorio, tal como lo prevé el art. 2° de la ley 23592.

Al ser hechos criminales independientes, corresponde aplicar las reglas del concurso real conforme el artículo 55 del Código Penal.

VII.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS IMPUTACIONES FORMULADAS.

El largo tiempo transcurrido desde el inicio de este proceso, su complejidad y voluminosidad, son condiciones suficientes como para efectuar una apretada crónica de los dos atentados ocurridos en la ciudad de Buenos Aires y de las personas, organizaciones y Estados que deben ser responsabilizados desde la óptica del derecho penal argentino.

a) El atentado contra la Embajada de Israel en Buenos Aires el 17 de marzo de 1992.

El martes 17 de marzo de 1992, aproximadamente a las 14.45, una camioneta Ford, modelo F-100, debidamente acondicionada y cargada con explosivos de uso militar y conducida por una persona que murió en el hecho, se estrelló contra la sede de la Embajada y el Consulado del Estado de Israel en Argentina que estaba ubicada sobre la calle Arroyo en esquina con la calle Suipacha. Como producto de la detonación murieron 22 personas, más de 350 sufrieron heridas y se produjo la destrucción de la sede diplomática y de varias edificaciones colindantes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tribunal que en instancia originaria tiene a su cargo la investigación del caso por aplicación del artículo 116 de la Constitución Nacional, en una resolución del 23 de diciembre de 1999 denominó al hecho como un ataque terrorista, y se lo atribuyó a la Jihad Islámica, a la que identificó como “brazo armado” del Hezbollah libanés.

Para ello tuvo en cuenta distintos cables de la Embajada Argentina en El Líbano de febrero de 1992, referidos a las repercusiones de la muerte violenta de Abbas Musawi, secretario de Hezbollah, su esposa y un hijo de ambos.

En este sentido, la Corte reprodujo el cable 010217/94 del 28 de mayo de 1994, mediante el cual la Embajada en El Líbano comunicó que el líder espiritual del Hezbollah, Muhammad Hussein Fadlallah, declaró en la tradicional oración de los viernes en los suburbios de Beirut, a raíz del secuestro del dirigente integrista libanés Mustapha Dirani, que *“la resistencia tiene mucho oxígeno, el*

enemigo ha dicho que tiene la mano muy larga pero los combatientes musulmanes han probado luego del asesinato de Abbas Mussawi, que sus manos pueden llegar a la Argentina. El frente se ha extendido a todo el mundo y la batalla se desarrollará a lo largo del tiempo”²⁸.

Asimismo, se valoró que la propia agrupación se había atribuido la responsabilidad en el hecho al día siguiente de ocurrido, mediante la publicación de una solicitada en el diario “An Nahar” de Beirut, El Líbano, periódico este que, 2 años más tarde, volvería a usar Hezbollah para reivindicar un nuevo ataque, esta vez, contra la sede la AMIA. Y las declaraciones de diplomáticos argentinos en aquel país ratificaron aquella información.

A partir de ello, el tribunal entendió que se había creado un estado de sospecha suficiente como para disponer el procesamiento de **Imad Moughnieh** y en consecuencia recibirle declaración indagatoria, y de allí que en ese proceso –al igual que luego sucedería en el caso AMIA–, se librara una orden de captura internacional a su respecto.

La profundización de la investigación en la causa “Embajada” llevó a establecer vínculos entre el Hezbollah y personas sospechosas que desarrollaban actividades supuestamente comerciales en la Triple Frontera.

Al respecto se supo que, durante 1992, **José El Reda** (cuyo nombre real sería Abdallah Salman) había sido detenido y procesado por la justicia federal de Rosario por habersele secuestrado una importante cantidad de dólares falsificados –conocidos como “superdollars”–, junto con otra documentación. Ha destacado la propia Corte Suprema que con este tipo de dólares falsificados se financiarían actividades terroristas. Y al incorporarse aquella causa a la investigación del máximo tribunal se libró una orden de captura contra José El Reda.

²⁸ Considerando 298 del fallo del 23 de diciembre de 1999 dictado en el sumario letra S. N° 143, legajo XXIV, caratulado “Sumario instruido en la Comisaría 15ª, por averiguación de los delitos de explosión, homicidio y lesiones calificadas y daño (arts. 186, inc. 4to. y 5to., 92 y 183 del Código Penal) con motivo del atentado a la Embajada de Israel” del registro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) El atentado contra la sede de la AMIA. La comprobación de la materialidad del hecho.

El lunes 18 de julio de 1994, a las 9.53 aproximadamente, un vehículo Renault Trafic especialmente acondicionado para actuar como coche-bomba, cargado en su interior con una cantidad de entre 300 y 400 kg de explosivos –según su equivalente en TNT–, al mando de un conductor que se inmoló en el hecho, se aproximó hasta la puerta del edificio de la calle Pasteur 633 de esta ciudad, donde tenían sus sedes, además de otras instituciones, la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), y, tras ascender a la vereda, hizo detonar la carga que portaba en su interior, lo que provocó una explosión que derrumbó la parte delantera del edificio y causó daños de diversa magnitud en los inmuebles ubicados en un radio aproximado de doscientos metros; y como consecuencia de ello, el fallecimiento de ochenta y cinco personas y lesiones de distinta gravedad en, al menos, ciento cincuenta y un individuos. También resultaron dañados los vehículos estacionados en esa cuadra.

Tal como ya lo sostuvo esta Unidad Fiscal en su dictamen del 30 de noviembre de 2022, la materialidad del ataque contra la sede de la AMIA se encuentra probada a partir de dos juicios orales que corroboraron que fue esa la mecánica del hecho²⁹, basados en numerosos peritajes a partir de los restos hallados en las inmediaciones e incluso en el cuerpo de varias de las víctimas. Esta conclusión, a su vez, fue avalada por la Cámara de Casación en su fallo dictado el 11 de abril de 2024.

c) La autoría de los integrantes de Hezbollah del atentado contra la AMIA.

En cuanto a quiénes idearon y ejecutaron el ataque, el Ministerio Público Fiscal considera que las pruebas incorporadas a la causa conducen

²⁹ Se trata de los juicios orales desarrollados, con distinta integración, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, en la causa N° 487/00 “TELLELDÍN, Carlos Alberto y otros s/ homicidio calificado...”. El primero de ellos tuvo sentencia el 29 de octubre de 2004 (fs. 119.203/121.610 de dicho expediente, que corre por cuerda con la causa principal); el segundo, el 26 de marzo de 2021.

directamente a la división armada y clandestina de la organización de origen libanés Hezbollah, con autorización, directivas y financiamiento de quienes por entonces se encontraban a cargo del gobierno de la República Islámica de Irán. Ello fue plasmado en los dictámenes emitidos por la UFI AMIA el 25 de octubre de 2006 y el 20 de mayo de 2009, y a raíz de los cuales se pidió la captura internacional de sujetos que, a la época de los hechos, desempeñaban altos cargos en Irán, o bien ejercían funciones en la organización Hezbollah.

Entre estos últimos, debe mencionarse a **Imad Fayez Moughnieh** (por entonces a cargo de la Organización de Seguridad Exterior de la agrupación terrorista libanesa) y a **Salman Raouf Salman** (anteriormente conocido en la causa como Samuel Salman El Reda), miembro activo de la organización.

El primero de ellos, de acuerdo a las pruebas reunidas, coordinó los aspectos operativos del hecho y fue quien tuvo a su cargo la conformación del grupo operativo que llevó adelante la operación. Y si bien la justicia argentina encomendó su captura internacional por su responsabilidad en el hecho, su fallecimiento ocurrido en 2008 impuso la extinción de la acción penal por muerte y su consiguiente sobreseimiento³⁰.

En cuanto a Salman Raouf Salman, se han detallado en los dictámenes del 20 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2022 sus antecedentes, su pertenencia a la agrupación armada Hezbollah y su rol en la ejecución de la fase final del ataque. Cabe tener aquí por reproducido lo sostenido en esas presentaciones, sin perjuicio de lo cual se hará hincapié aquí en algunas de sus comunicaciones telefónicas, ya que teniendo en cuenta a quiénes las realizó, desde dónde y cuándo las hizo, sólo puede concluirse que en tales contactos transmitió información indispensable para la ejecución del hecho y cumplió una función de coordinación en la llegada y la partida, las operaciones de logística y las demás actividades desplegadas por el grupo operativo encargado de ejecutar la fase final del atentado, ya sea respecto de los restantes agentes involucrados en la operación que, como él, actuaron a nivel local, como con quien lo hacía desde la zona de la Triple Frontera mediante un abonado celular a nombre de André Marques.

³⁰ Fs. 295/296 del incidente N° 8566/1996/103.

Tales comunicaciones, según todo indica, resultaron imprescindibles para que la operación concluyera de la manera en que lo hizo, al punto que el operativo no hubiera podido arribar a su fase final de no ser por la intervención de Salman en los momentos y desde los lugares donde la llevó a cabo.

En este sentido, nótese, en primer lugar, que se trata de llamadas efectuadas desde lugares estratégicos en función del atentado (terminales aéreas desde las que ingresó y egresó, cuanto menos, parte de los ejecutores del plan, como así también locutorios cercanos al objetivo); en segundo lugar, que fueron llamadas dirigidas, en algunos casos, a abonados correspondientes a centrales de comunicaciones de Hezbollah en Beirut –República Libanesa–, como así también a un abonado a nombre de André Marques, cuyo usuario –aún no identificado– se trató de un agente activo del brazo armado y clandestino de Hezbollah y también tuvo a su cargo la coordinación de acciones y agentes desde la zona de la Triple Frontera; y en tercer y último lugar, viene a demostrar lo indispensable de la labor de Salman en función del atentado las fechas en las que tales contactos se produjeron; esto es, del 1° al 18 de julio de 1994. El abonado a nombre de Marques sólo recibió comunicaciones desde nuestro país entre esas fechas, y de acuerdo a los elementos reunidos no puede concluirse otra cosa que no sea que se trató de una línea activada exclusivamente para ser utilizada en esta operación, puesto que no recibió comunicaciones antes del 1° de julio de ese año ni tampoco volvió a ser utilizada luego del 18, precisamente cuando se produjo la explosión. Similar situación se da con otro de los teléfonos contactados por Salman: se trata del (1 212) 444-5975 ubicado en la ciudad estadounidense de Nueva York. En este caso, ese destino fue contactado desde nuestro país únicamente entre el 1° y el 17 de julio de 1994. Nunca antes ni nunca después.

De allí que, si se tiene en cuenta que desde esos mismos locutorios desde los que se establecieron esas comunicaciones, en las mismas fechas, y en algunos casos, a escasos minutos, también se realizaron comunicaciones a abonados con los que el imputado se contactaba periódicamente desde su domicilio de Foz do Iguaçu, y más aún, con abonados instalados en El Líbano donde se encontraban familiares suyos, resulta entonces incuestionable y más allá de toda

duda razonable el protagonismo de Salman Raouf Salman en la realización de aquellos llamados, efectuados en el marco de la coordinación de agentes y acciones de cara a la preparación y ejecución del atentado; máxime, a partir de su acreditada pertenencia en la clandestinidad al grupo armado de Hezbollah y el rol que le cupo a esta organización en la etapa final de la operación.

Y así como dichas comunicaciones revelan una circunstancia muy puntual de la participación en el atentado de una estructura armada y clandestina fuera de El Líbano de la agrupación Hezbollah, existen otras circunstancias que conducen en la misma dirección.

La referencia es al comunicado emitido por la propia organización Hezbollah –bajo el nombre de fantasía “Ansar Allah”–, mediante el cual se adjudicó la responsabilidad tanto del ataque contra la AMIA como de la voladura, ocurrida un día después, de un avión de la empresa “Alas Chiricanas” en el espacio aéreo panameño. Tal reivindicación ocurrió apenas cinco días después del ataque, mediante la publicación de un comunicado en el diario libanés “An Nahar”, todo lo cual ha sido desarrollado por esta Unidad Fiscal en el dictamen de octubre de 2006 mediante el que se requirió la declaración indagatoria y la captura internacional de algunos de los imputados en el ataque. Es importante destacar que un hecho inhumano y criminal, como lo es un atentado terrorista, no va a ser reconocido directamente por una organización que pretende lograr sus objetivos geopolíticos bajo el consenso internacional, por lo que resulta por demás evidente que recurrirá a agrupaciones o nombres de difícil identificación para enviar sus mensajes comunicacionales.

La restante circunstancia que conduce a Hezbollah está dada por el *modus operandi* empleado para el ataque dirigido contra la AMIA, esto es, el empleo de un coche-bomba. Se ha identificado ya en el dictamen aludido de 2006 que esa modalidad de utilizar, para cometer atentados con explosivos, un coche-bomba tripulado por un conductor suicida, constituía un recurso reiteradamente utilizado por Hezbollah en aquella época para llevar adelante su actividad de combate, sirviendo a los intereses geoestratégicos de su principal financiador: el régimen que gobierna el Estado iraní desde 1979.

Por lo demás, en forma coincidente con lo postulado por este Ministerio Público, el juzgado delegante resolvió con fecha 23 de octubre de 2008 la traba de un embargo preventivo respecto de la organización Hezbollah por su responsabilidad civil derivada de su participación en el ataque contra la sede de la AMIA³¹.

d) Las altas autoridades de Irán en la toma de decisión de realizar un atentado terrorista después del ejecutado contra la Embajada de Israel como parte de su política exterior.

Si bien ha sido objeto de amplio desarrollo en los dictámenes de esta Unidad Fiscal del 25 de octubre de 2006 y 20 de mayo de 2009, habrá aquí de reseñarse sucintamente que la República Islámica de Irán, a partir de la revolución ocurrida en febrero de 1979, adoptó un sistema de gobierno que, por medio de un documento jurídico constitucional, se fijó como uno de sus objetivos “exportar la revolución”; esto es, extender su visión del poder más allá de sus fronteras territoriales. Los líderes persas diseñaron para ello un plan de acción consistente en articular en terceros países una expansión política, cultural y religiosa funcional a tal objetivo.

Sobre este punto, la realización del seminario sobre gobierno islámico ideal celebrado en Teherán a principios de 1982, constituyó un punto de inflexión en cuanto a la metodología a emplear para llevar a cabo ese cometido dado que, a partir de su realización, el régimen se valdría del terrorismo – en tanto fuera necesario– para remover los obstáculos que pudiera encontrar en el camino hacia sus objetivos. En otras palabras: a partir del seminario nació para los líderes iraníes la justificación de la violencia como herramienta funcional a su programa de expansión revolucionaria.

Y ha sido en el marco de esa política expansionista que se adoptó la decisión de efectuar un ataque contra la sede de la AMIA, el 14 de

³¹ Fs. 1/6, 61/72 y 73/77 del “Incidente de demanda de Chiesa, Humberto”.

agosto de 1993, en la ciudad iraní de Mashad, en el contexto de una reunión del llamado Comité de Asuntos Especiales, integrado, para esa ocasión, por las más altas autoridades políticas y religiosas del régimen.

Para llegar a dicha decisión, cabe recordar, existió una labor mancomunada del aparato estatal iraní que, sirviéndose de la base clandestina de inteligencia montada en nuestro país y cuyo artífice principal resultaba Mohsen Rabbani (base que contaba entre sus referentes, a Hadi Soleimanpour y Ahmad Asghari), brindó la información necesaria para que se decidiera y planificara cómo llevar adelante el ataque. Así fue como la “Oficina de inteligencia y seguridad” (conformada por Rafsanjani, Fallahijan, Velayati, Rezai y Vahidi) formuló la propuesta del ataque, que finalmente se aprobó, con la orden ejecutiva dada por Alí Khamenei, en la reunión celebrada en Mashad el 14 de agosto de 1993, de la que también participaron los nombrados Rafsanjani, Fallahijan y Velayati y a la que asistieron como consultores desde Buenos Aires los aludidos Rabbani y Asghari. La fase final de la operación, la ejecución misma, sería encomendada finalmente a la agrupación terrorista integrante del movimiento libanés Hezbollah.

Claramente nos encontramos frente a un atentado terrorista perfectamente planeado con anticipación, donde se tiene que tener en consideración no sólo la ejecución por personas capacitadas para ello, sino también el despliegue previo que se realizó para estudiar el objetivo y los intereses en juego que excedieron largamente aquellos que resultan meramente individuales.

De ahí que el juzgamiento del presente caso implica tener como horizonte de análisis dos puntos importantes.

En el andarivel fáctico, es indudable que un hecho delictivo de esta trascendencia carece de pruebas directas que demuestren la participación de una o más personas en particular. Debemos recurrir a la búsqueda de pruebas indiciarias y circunstanciales que, evaluadas de manera global junto a las evidencias documentadas, nos conduzcan, con el grado de certeza necesario para arribar a un juicio de condena, a concluir que los imputados son responsables del crimen.

Desde la mirada del derecho, tenemos que echar mano a los distintos desarrollos dogmáticos que las ciencias del derecho penal han aportado en los últimos años. Una mirada que se restrinja sólo a la aplicación de las leyes penales desde la mirada de personas individuales, perderá de vista fenómenos de criminalidad organizada, tanto locales como globales. Para lograr el orden en un estado de derecho, colocar la paz como finalidad última de actuación de los funcionarios del estado, es preciso comprender que existen organizaciones, algunas de ellas estatales, que lamentablemente colocan a la violencia armada como uno de sus métodos prioritarios para imponer sus intereses, despreciando las más básicas expresiones de la dignidad humana. Es entonces, a partir de una mirada del delito desde su faceta organizativa, donde se puede comprender con mayor claridad la asignación de responsabilidad penal de los distintos integrantes de una asociación de personas. Son varias las sentencias dictadas en nuestro país en los que los jueces argentinos han podido comprender el fenómeno del terrorismo en sus distintas facetas y logrado la condena de personas que ocuparon cargos de relevancia en estructuras de poder organizadas incluso bajo la faceta estatal. En este punto adquiere relevancia la teoría de la autoría mediata a través de aparatos organizados, desplegada por primera vez por Claus Roxin³² que, a partir de sus distintas variantes desarrolladas por autores posteriores, ha permitido comprender la criminalidad de los integrantes de estructuras que hacen del control de un estado o de organizaciones ilícitas sin más. También debemos tener como horizonte de comprensión los distintos aportes que se propusieron para encarar el fenómeno del terrorismo en este siglo, que se han plasmado en diversos instrumentos del derecho internacional como también en el ámbito de las legislaciones penales de los distintos países.

e) La actividad clandestina a nivel global del grupo vinculado a Hezbollah. Una organización armada y criminal.

³² Roxin, Claus: "Autoría y dominio del hecho en derecho penal" —traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo—, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, páginas 269/280 y 723/731.

Se ha desarrollado en los dictámenes emitidos por esta Unidad Fiscal en octubre de 2006 y noviembre de 2022 lo relativo al surgimiento y accionar de la agrupación armada integrante del movimiento Hezbollah, pero cabe aquí sintetizar que tal aparición se remonta a 1982, año crucial en la historia de El Líbano desgarrado por la guerra civil. Al decir de los autores Alain Gresh y Dominique Vidal en su obra “100 claves para comprender Oriente Próximo”, *“el ‘partido de Dios’ se implantó en la comunidad chií como resultado de la federación de diferentes grupos que se oponían a la dependencia mayoritaria representada por el movimiento Amal, dirigido por Nabí Berri. Hay tres factores que contribuyen a la aparición y la consolidación del Hezbollah: la radicalización de la comunidad chií, la revolución iraní y la resistencia a la invasión israelí del Líbano”*.

Este último ítem, el de haber sido la principal fuerza que combatió y expulsó a los israelíes del territorio libanés, le valió el calificativo de la “resistencia libanesa” y es, hasta el día de hoy, una de las banderas más significativas que esgrime esta agrupación.

Los autores señalan que los diferentes grupos que componen Hezbollah nacieron en los núcleos del ‘rubanismo’ que forman los arrabales del Sur de Beirut y una parte de los arrabales del este (el barrio chií Nabaa, destruido por la Falange en 1976). Más tarde extenderán su influencia en dirección a las aldeas de donde procedía esa población, situada en las zonas periféricas dejadas de lado por el Estado (Bekaa y Líbano Sur), y hasta entonces baluarte de los partidos panárabes y de izquierdas, aliados de la resistencia palestina. Su influencia, según señalan en la obra citada, es cimentada *“en sus múltiples redes de ayuda a la población: reconstrucción de viviendas dañadas o destruidas por los bombardeos israelíes, escuelas, dispensarios, hospitales, donaciones a las víctimas de la guerra y a los desprotegidos”*.

Como segundo factor del éxito de Hezbollah señalan el triunfo de la Revolución Islámica en la República de Irán, y agregan un dato por demás interesante, que contribuye a comprender un poco más el trasfondo de ciertas políticas de alianzas. En Nayaf, una de las ciudades santas del chiismo en Irak,

que *“había desempeñado un papel clave en la formación de una generación de cuadros revolucionarios (...) se codearon y enseñaron el Imam Jomeini, Mohamed Bakr Al Sadr (el fundador del partido Daawa, que será ejecutado por Sadam Husein) y el jeque Mohamed Hussein Fadlala (el futuro jefe espiritual del Hezbollah). Centenares de jóvenes libaneses cursarían allí sus estudios antes [de] que el régimen baazista los expulsara en la década de los setenta: esos son los que formarán la osamenta de Hezbollah”*.

Añaden que la revolución iraní *“iba a proporcionarles también los medios financieros y militares para consolidarse”*, gracias a los cuales la organización pudo incrementar su red de solidaridad social. La llegada posterior, en 1982, de algunos centenares de “Guardias de la Revolución” (Pasdaran) al Valle de Bekaa, les permitió desarrollar su aparato militar.

El tercer y último factor que se menciona como sustento de la consolidación de Hezbollah es la guerra del Líbano de 1982, que provocó miles de muertos y decenas de miles de refugiados, en su mayoría chiíes. El grupo se une a la resistencia, actividad que concluirá con el retiro del ejército israelí en 1985, a excepción del sur del Líbano, de donde lo haría recién en mayo de 2000.

Gresh y Vidal acotan que *“para muchos libaneses incluso hostiles a la ideología del movimiento, este ha adquirido con la victoria contra el ejército israelí un prestigio incontestable. Durante la década de los ochenta Hezbollah se hizo célebre cometiendo los primeros atentados suicidas en la región, lo que le acarreará la acusación de terrorismo (...) Por otra parte durante la década de los ochenta y bajo distintas tapaderas, Hezbollah pondrá en práctica la toma de rehenes extranjeros”*.

La historia del Partido de Dios libanés siguió construyéndose con el correr de los años, la organización fue mutando desde aquel conglomerado de grupos que lo integraron en sus comienzos hasta convertirse en un partido político estructurado con una capacidad militar que ya podría estar equiparado con un pequeño, pero bien preparado ejército. La dependencia con sus mentores iraníes podría decirse que es total y si bien en lo discursivo se nombran a sí mismos como la “resistencia libanesa”, hace tiempo que tal resistencia excedió

largamente las fronteras, como se ha visto reflejado, por ejemplo, con los ataques producidos en Buenos Aires en 1992 y 1994.

A la época de los hechos, y desde 1993, el Secretario General de Hezbollah resultó Hassan Nasrallah cuya trayectoria y antecedentes también fueron reseñados en el dictamen de la Unidad Fiscal de octubre de 2006. Cabe aquí recordar que fue él quien sostuvo que *“hay mil comandos suicidas preparados para confrontar a Israel en todo el mundo”*³³. De acuerdo a medios públicos de comunicación, Nasrallah falleció el 27 de septiembre de 2024 en Beirut, El Líbano, en el contexto de una operación desplegada allí por las Fuerzas de Defensa de Israel. Como resultado de la operación falleció también el Comandante Adjunto de Operaciones de la Fuerza Quds iraní, Abás Nilforushan, circunstancia que vuelve a corroborar la estrecha relación de cooperación y colaboración, mantenida hasta la actualidad, entre el régimen iraní y la agrupación terrorista Hezbollah.³⁴

f) Irán patrocinador de Hezbollah.

Numerosos elementos de prueba incorporados a la causa revelan que los más altos estamentos del régimen político que institucionalmente rige los destinos del estado iraní desde 1979 ha venido patrocinando³⁵ a la organización armada que actúa de manera clandestina fuera de las fronteras del territorio libanés vinculada al movimiento Hezbollah, que ha realizado desde hace décadas innumerables atentados contra la vida y los bienes de las personas que deben ser calificados como terroristas, entre ellos el aquí juzgado que afectó a la ciudad de Buenos Aires el 18 de julio de 1994.

Se ha efectuado en el dictamen de esta Unidad Fiscal de octubre de 2006 un pormenorizado estudio sobre esta cuestión, al cual cabe remitirse, sin perjuicio de lo cual aquí se recordará sucintamente que, al decir del

³³ Declaraciones publicadas en el periódico Al-Watan Al-Arabi el 17 de junio de 1994, (fs. 3.755vta. del legajo 392).

³⁴ <https://www.bbc.com/mundo/articles/ce81zqgd5j6o>

³⁵ De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, sinónimos de patrocinio son los términos favor, amparo, protección, defensa, auspicio, padrinazgo, ayuda, auxilio, socorro, salvaguardia.

testigo Abolghasem Mesbahi, la relación entre el régimen iraní y la agrupación Hezbollah es: *“...como una relación de padre e hijo, en la que Hezbollah es el hijo e Irán el padre”* (fs. 381/416 del legajo 204).

En similar sentido se pronunció el especialista Kenneth Timmerman. En su declaración testimonial obrante a fs. 76/80 del legajo 352 afirmó que *“Hezbollah es una organización de creación iraní y es su criatura. Lo fue en el principio y sigue siéndolo hoy. Hezbollah es el vocablo utilizado por Khomeini en el comienzo de la revolución. Al principio era un vocablo genérico cuyo significado es las criaturas de Dios o la gente de Dios, pero a partir de 1982-1983 se convirtió en una organización específica”*.

Por su parte, Hadi Roshanravani mencionó la estrecha colaboración política, financiera y militar entre el grupo y el régimen y añadió que desde 1997 Irán forma a los instructores de Hezbollah y estos a los terroristas. Agregó que antes de esa fecha se formaban directamente, y por esa razón el Cuerpo de Pasdaran está en el Líbano desde 1980 (fs. 129/136 del legajo 209). Al respecto, Reza Zakeri Kouchaksaraee manifestó en referencia específica a la toma de rehenes, que: *“las órdenes las daba Irán y Hezbollah las cumplía”* (fs. 844/855 del legajo 209).

Ello ha sido expuesto también por Ariel Merari, quien sostuvo al prestar declaración testimonial que *“...el Hezbollah ve a Irán como la fuente de autoridad política e ideológica (...) En términos logísticos, el Hezbollah depende absolutamente de Irán y ello se expresa de diversas maneras. Irán financia al Hezbollah en una cifra que (...) las fuentes de inteligencia estiman entre 50 y más de 100 millones de dólares por año. En segundo lugar, Irán provee de armas y explosivos al Hezbollah. Tercero, Irán entrena al Hezbollah”*, para concluir que el gobierno iraní ha autorizado y algunas veces pedido los principales ataques terroristas de la organización (fs. 36.719/36.723 de la causa “Embajada”). El mismo Merari opinó que, fuera de El Líbano, el grupo no opera de forma independiente sino como parte integrante del sistema iraní de terrorismo, ya que no posee una infraestructura adecuada para ello (fs. 778/914 del legajo 267).

Por su parte, en un reportaje efectuado a Sohbi Tufaili, aparecido en el diario Clarín del 28 de agosto de 1994 (Segunda Sección), este



aseveró que “...En lo que se refiere a nuestras relaciones con Irán, ambos creemos en el islam. Por eso nuestras relaciones son estrechas. Si creemos en el Islam, estamos obligados a ayudar a los menos pudientes o a los pobres. Por eso es un deber de Irán ayudar a Hezbollah (...) Irán está ayudando a Hezbollah en lo que se refiere a servicios, construcción de sus hospitales, en las familias de los mártires y en las operaciones en el sur (...) la mayoría de las ayudas iraníes son para las operaciones antiisraelíes y también para financiar las reconstrucciones después de las agresiones israelíes. Nos dan dinero...”.

Para James Bernazzani, “la relación entre el gobierno de Irán y el subordinado es clara. El gobierno de Irán es un Estado que patrocina el terrorismo, es una de las pocas naciones que usan el terrorismo como una herramienta de política exterior. Los Estados terroristas reclutan, entrenan, brindan armamentos y fomentan el desarrollo de organizaciones que luego emplean para llevar a cabo un aspecto de su política exterior: el terrorismo. Que el Hezbollah es la principal de estas organizaciones. La política de Irán está encaminada a lograr la expulsión de Israel y de EE.UU. de Medio Oriente. Para ello, usan al Hezbollah para atacar a ambos países”. Afirmó además que, según su experiencia, “todos los casos en que el Hezbollah comete hechos de terrorismo fuera del Líbano es por orden de Irán” (fs. 121.946/121.950).

Un claro ejemplo de la relación existente entre Irán y el Hezbollah, por medio de la cual este último actúa como brazo armado del terrorismo iraní, está dado por el atentado del 17 de septiembre de 1992 en el restaurante “Mykonos” de Berlín. En la sentencia de este caso, que fue el primer proceso en Europa en el que se responsabilizó directamente a Irán por un atentado terrorista, el tribunal alemán fue concluyente al dejar claramente asentada la posición del Hezbollah “como una extensión de la política iraní. Fue creado por el Irán y básicamente es financiado, provisto de tropas y armamentos y entrenado por él. Esto no fue realizado desinteresadamente. El Irán utiliza al Hizballah no sólo para extender la Revolución Islámica al Líbano, sino también para combatir a los opositores al régimen islámico de Irán con fuerzas militantes” (pág. 34 de la sentencia del caso “Mykonos”, reservada a fs. 149 del legajo 204). En definitiva, lo considera

como un “...aliado político, personal y material de Irán...” (pág. 164, Capítulo D, “Vinculación de los partícipes del hecho con el Hizballah”, del fallo citado).

También concurre en esta dirección la decisión del Líder Supremo iraní, Alí Khamenei, de designar su representante en El Líbano al nuevo Secretario General de Hezbollah, Naim Qassem, sucesor del fallecido Hassan Nasrallah³⁶.

g) La pertenencia a la agrupación armada Hezbollah por parte de Salman Raouf Salman y la pertenencia y/o colaboración en esa agrupación por parte de Abdallah Salman y de Hussein Mounir Mouzannar.

En los dictámenes de esta Unidad Fiscal del 20 de mayo de 2009 y 30 de noviembre de 2022, a los cuales cabe remitirse, se expidió detalladamente sobre la pertenencia de Salman Raouf Salman a la agrupación armada Hezbollah, su relación estrecha con Mohsen Rabbani, su alternancia entre Buenos Aires y distintas locaciones de la Triple Frontera, sus movimientos sin que exista registro en las bases migratorias, y su rol, en definitiva, de coordinador de los agentes que llevaron adelante la concreción del atentado contra la AMIA.

En tanto que en lo que respecta a Abdallah Salman y a Hussein Mounir Mouzannar, y la imputación que se les dirige por formar parte y/o cooperar con la agrupación armada Hezbollah, su situación ha sido extensamente tratada en el dictamen formulado por el suscripto el 30 de noviembre de 2022 al que se hace remisión, y es allí donde se describió acabadamente el aporte que los nombrados, junto con Alí Hussein Abdallah y Farouk Abdul Hay Omairi, efectuaron para crear condiciones favorables para la gestión y obtención de documentos de identidad apócrifos, así como la provisión de vivienda, trabajo, cobertura y apoyo en esa región para Salman Raouf Salman.

Es del caso aclarar que respecto de Alí Hussein Abdallah se constató su fallecimiento, ocurrido en 2020, con lo que se dispuso su

³⁶ <https://www.europapress.es/internacional/noticia-jamenei-nombra-jefe-hezbola-representante-libano-20250205133709.html>

sobreseimiento³⁷, en tanto que respecto de Farouk Abdul Hay Omairi, será sometido a juicio por las autoridades brasileñas, en virtud de lo establecido en el artículo 1º, parte primera, del Tratado de Extradición firmado entre Argentina y Brasil en 1961 e incorporado a nuestro derecho interno mediante la ley 17272.³⁸

h) Aplicación de la agravante por discriminación.

Tal como se ha sostenido en el dictamen formulado el 30 de noviembre de 2022, desde el inicio de la investigación y de manera permanente, todas las instancias judiciales que han intervenido en el hecho han mantenido la agravante genérica por discriminación establecida por el artículo 2º de la ley 23592 –sancionada en 1988–, que eleva en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Y es que la formación del movimiento Hezbollah y de su rama militar, como también el régimen que gobierna la República Islámica de Irán tienen como objetivo público la destrucción del Estado de Israel y el desplazamiento del pueblo judío de ese territorio. Sólo bajo esa premisa se puede comprender y entender las razones por las cuales los objetivos de los atentados en la ciudad de Buenos Aires estuvieron dirigidos a los edificios que ocupaba la sede diplomática de Israel y donde se concentran gran cantidad de organizaciones vinculadas a la comunidad judía en la Argentina.

El derecho internacional y también los ordenamientos jurídicos de los distintos países, incluida la República Argentina, han tenido que recorrer un largo y tortuoso camino para comprender que la base de la dignidad de los seres humanos está en reconocernos iguales frente a la ley. El principio de

³⁷ Resolución del 11 de marzo de 2024 en el incidente N° 8566/1996/121.

³⁸ Ver en tal sentido Legajo 399, 2023_11_14_01_L399C39_DE_232.pdf y 2023_12_06_01_L399C39_DE_251.pdf.

igualdad de todas las personas, reconocido en todos los pactos internacionales de derechos humanos, nos indica que no pueden reconocerse diferencias esenciales a los fines de acceder a los principios básicos que nos reconocen como integrantes de una misma especie.

Despreciar a una persona o un grupo de personas, desconocerlas como iguales, degradarlas en cuanto a su humanidad, constituye un acto que no puede ser permitido por ningún ordenamiento jurídico.

Desde el momento en que los autores de los atentados consideran que su accionar se encuentra justificado, automáticamente implica un desprecio por la vida humana y, especialmente, una negación de la categoría de personas a las víctimas. Sólo creyendo que una persona por pertenecer a una comunidad específica (en el caso, judía) no merece que se le respeten sus derechos fundamentales, permite encuadrar el accionar de ellos en un acto discriminatorio.

La República Argentina, a través de sus leyes, fallos judiciales y acciones de gobierno, siempre ha bregado por la construcción de una sociedad de iguales y ha remarcado la maldad intrínseca que atenta contra lo más íntimo de la naturaleza humana, de cualquier acción motivada en el odio hacia el otro por motivos como los enumerados en la norma penal en cuestión.

VIII.

CONVOCATORIA COMO IMPUTADO DE ALÍ HOSSEINI

KHAMENEI:

a) Su responsabilidad penal

En el dictamen de octubre de 2006 se dieron los fundamentos y se explicó que el Líder Supremo de Irán, Alí Khamenei, es quien

encabezó la toma de la decisión de perpetrar un atentado con bombas en Buenos Aires en julio de 1994 y emitió la orden ejecutiva (fatwa)³⁹ para llevarlo adelante.

También es indudable que desde siempre y al día de la fecha Khamenei es el principal sostén de grupos que poseen capacidad militar como Hezbollah. Basta recordar para esto que designó nada menos que al propio Secretario General de la agrupación terrorista como su representante en El Líbano. Todo en Irán, en lo referente a la política exterior y uso de la fuerza, pasa por su decisión. En este sentido, la Constitución iraní establece, en su art. 110, que el Líder tiene la responsabilidad y autoridad de determinar las políticas generales del país, supervisar la debida aplicación de esas políticas, decretar referendos y conceder el indulto o la conmutación de la pena a los condenados.

El Líder es, asimismo, el comandante en jefe de las fuerzas armadas y controla las operaciones de la inteligencia y seguridad militar. Además, está facultado a declarar la guerra o la paz y movilizar a las fuerzas armadas. Tiene el poder de elegir y remover al jefe del poder judicial, al jefe de la cadena de radio y televisión estatal, y al comandante de la policía y de las fuerzas armadas. También designa a seis de los doce miembros del Consejo de los Guardianes. Es, por tanto, la máxima autoridad del país, y supervisa la relación entre los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial (fs. 10.539/10.611 del legajo 263).

Ahora bien; en cuanto a su responsabilidad penal por la intervención en el atentado contra la AMIA, las razones esgrimidas por los anteriores titulares de la Unidad Fiscal en el dictamen de octubre de 2006 para diferir su convocatoria estuvieron vinculadas con la inmunidad que Khamenei podría ostentar frente a una imputación penal. Sin embargo, un análisis sensato de la cuestión a la

³⁹ Históricamente, una “fatwa” era una opinión legal no vinculante cuya finalidad era dilucidar un problema de tipo jurídico. Así, su propósito fue guiar a los musulmanes preocupados por diversas cuestiones de fe y su contenido abarcaba temas doctrinales, rituales religiosos, costumbres, asuntos concernientes al status familiar y personal, acuerdos financieros y de negocios, etc. (Waines, David, “El Islam”, 1ra reimpresión, Barcelona: Cambridge University Press, 2002, p. 339).

Ahora bien; a la fecha en estudio, el gobierno de la República de Irán se apartó del significado histórico del término, lo desnaturalizó y le otorgó una nueva dimensión al colocar a la figura del Líder Supremo por sobre la ley islámica. Esta persona puede separarse de la letra de la ley para ser fiel al proyecto revolucionario y sus decisiones en tal sentido adquieren carácter vinculante. En el marco de este nuevo contexto debe entenderse el papel que juegan las “fatwas”. El expresidente iraní Abolhassan Bani Sadr, refiriéndose a este tipo de decisiones y su trascendencia, explicó que “una autoridad debe dar el permiso pues, si este falta, se considera que comete un crimen o un delito ordinario” (fs. 724/736 del legajo 209).

luz del derecho de gentes (artículo 118 CN⁴⁰) y del derecho internacional no permite sostener una inmunidad de esa naturaleza frente a su responsabilidad por un crimen de característica terrorista y de lesa humanidad.

Previamente debemos reafirmar una premisa fundamental: el atentado criminal aquí juzgado sucedió en territorio argentino y por lo tanto son las autoridades judiciales nacionales las que tienen el deber y la potestad de juzgar a sus responsables, con independencia del lugar y la posición social y política que ocupen en los territorios donde residan (artículo 1, inciso 1 del Código Penal Argentino).

El principio de inmunidad tiene como fundamento el principio *par in parem non habet imperium*, el cual predica que no existe jurisdicción entre iguales, afianzando de este modo el principio de igualdad soberana de los Estados, definiéndolo como aquel principio por el cual un Estado no puede ejercer sus poderes sobre, o interferir en, actividades legalmente ejercidas por otro Estado extranjero en el territorio del primer Estado.

En este sentido, es necesario enfatizar que el principio de inmunidad no sólo abarca las actividades llevadas a cabo por el Estado como tal, sino también a los actos cometidos por los altos funcionarios de un Estado: el Jefe de Estado, los miembros del servicio diplomático y consular, los ministros de relaciones exteriores y otros ministros viajando en misiones oficiales al exterior. Es necesario distinguir claramente entre el principio de inmunidad del Estado, el del Jefe de Estado o gobierno, el de los agentes diplomáticos, el de los funcionarios consulares, y el de algunos miembros de gabinete.

También es dable señalar las fuentes de este principio, que ha sido regulado desde sus orígenes por el derecho internacional consuetudinario, pero con el desarrollo de las inmunidades separadas, se dio pie a la regulación convencional en algunos casos. Sin embargo, ha sido la jurisprudencia

⁴⁰ CN art. 118: Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

la que ha realizado el mayor aporte a la regulación del principio de inmunidad de los Jefes de Estado.

El fundamento de este principio consiste en permitir que el sujeto que goza de ese privilegio pueda ejercer sus funciones de manera cabal e independiente. La justificación radica en facilitar las relaciones entre los Estados, que son iguales ante el derecho internacional; y a su vez tiene detrás otro fundamento: el respeto a la soberanía de los Estados. Así, el principio busca impedir que los Estados interfieran en los actos públicos llevados a cabo por los Estados extranjeros; resultando en una forma de respetar su independencia.

También es dable señalar que las inmunidades reconocidas por el derecho internacional difieren de las inmunidades reconocidas en el derecho interno. En esta dirección, el art. 27 del Estatuto de Roma establece que ningún tipo de inmunidad podrá ser alegado ante la Corte Penal Internacional, en tanto que su inc. 2 enfatiza la distinción entre las inmunidades de carácter interno y las de carácter internacional⁴¹.

En cuanto al carácter absoluto del principio de inmunidad, sus orígenes se remontan a las monarquías europeas de fines de la era feudal y se plasma en los inicios de la edad moderna. Al decir de Michelle Reyes Milk⁴², esta visión fue cuestionada por los Estados y mandatarios, una vez que estos comenzaron a intervenir en actividades comerciales, donde se generaban conflictos entre jurisdicción territorial e igualdad soberana. El caso *The Shooner Exchange c. McFaddon (Corte Suprema de los Estados Unidos – 1812)*⁴³ sentó las bases para la evolución del principio afirmando la existencia de una teoría restringida del principio de inmunidad, distinguiendo claramente la naturaleza de los actos llevados a cabo por el Estado, identificando los actos privados de naturaleza comercial –actos *ius gestionis*– y los actos públicos de carácter oficial –actos *ius imperii*–.

⁴¹ Las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de una persona con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

⁴² Reyes Milk, Michelle E.; “*El principio de inmunidad de los Jefes de Estado en actividad y su regulación en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional*”, publicado en *Agenda Internacional*, Año XV, N.º 26, 2008, p. 69-106, ISSN 1027-6750), disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302372.pdf>.

⁴³ El fallo se encuentra disponible, en idioma inglés, en <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep011/usrep011116/usrep011116.pdf>.

Los jefes de Estado gozan de dos clases de inmunidades:

a) las inmunidades *ratione materiae*, conocidas como inmunidades funcionales, que son las que cubren las actividades realizadas por todo agente estatal, siempre y cuando se realicen en el ejercicio de sus funciones, sin importar el lugar donde se lleven a cabo. Este tipo de inmunidad no culmina con el fin del mandato del agente estatal, por lo que se extiende más allá de su cargo. Esta clase goza del efecto *erga omnes*, por lo que son oponibles ante cualquier Estado. En decir, los actos oficiales del Jefe de Estado son realizados en representación del propio Estado, y no en su capacidad privada; y b) las inmunidades *ratione personae*, conocidas como inmunidades personales, son las que se otorgan solamente a agentes estatales específicos que desarrollan sus actividades en el exterior (ej.: agentes diplomáticos, jefes de gobierno, ministros de Relaciones Exteriores) y en razón de la persona, cubriendo toda la actividad realizada por el agente estatal especial, sea en su capacidad oficial o privada.

Se observa que se ha producido una erosión en el principio debido al desarrollo del derecho internacional, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional. El caso Pinochet ante los tribunales ingleses ha sido emblemático en cuanto a diferenciar entre actos públicos y privados de un ex Jefe de Estado, distinción relacionada con la comisión de crímenes internacionales, para efectos de reconocer o no la inmunidad *ratione materiae* de los ex Jefes de Estado⁴⁴.

Ahora bien; en lo que se refiere a la inmunidad de los Jefes de Estado en actividad frente a los tribunales de un Estado extranjero ante la comisión de actos de naturaleza penal, su inmunidad sigue siendo, como regla general, absoluta. Pero el desarrollo del derecho penal internacional y el establecimiento de tribunales penales internacionales han significado una restricción al principio de la inmunidad de los Jefes de Estado en actividad frente a la comisión de crímenes internacionales.

Si bien se coincide en que el foro ideal para enjuiciar a un Jefe de Estado, sobre todo en actividad, es efectivamente el foro internacional a

⁴⁴ Corte Suprema de Chile, sentencia del 11 de julio de 2007, Considerando 17.

través de los tribunales penales internacionales, no se puede negar el gran rol que jugaron diversos tribunales internos de terceros Estados que se animaron a juzgar determinados altos funcionarios, incluyendo ex Jefes de Estado, como lo fue el caso Pinochet, ante la Cámara de los Lores. Estos tribunales internos han ejercido su jurisdicción a través del principio de jurisdicción universal llenando un vacío dentro del derecho penal internacional con el fin último de evitar la impunidad.

Es cierto que hoy se habla de la prevalencia de los tribunales penales internacionales sobre los tribunales nacionales de terceros Estados para el juzgamiento de altos funcionarios –incluidos los jefes de estado en actividad– acusados de cometer graves crímenes internacionales, y de una seguridad jurídica en vista de que la Corte Penal Internacional⁴⁵ es un tribunal cuya competencia ha sido aceptada por los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma, y también por los que, sin haberlo ratificado, reconocen la competencia de la CPI para un caso en concreto (art. 12.3 Estatuto de Roma)⁴⁶.

Con relación al Estatuto de Roma, su art. 27⁴⁷ clarifica el alcance de la responsabilidad penal individual por los crímenes de derecho internacional e incluye de manera expresa la desestimación de las inmunidades. Regula, por un lado, la atribución de la responsabilidad penal internacional del individuo, y por el otro, establece las consecuencias de dicha responsabilidad; es decir, la atribución de competencia a la Corte y la desestimación de las inmunidades, sean de carácter internacional o interno.

Así, en el punto 1 del artículo indica expresamente que el Estatuto de Roma es aplicable por igual a todos, por lo que se enfatiza que la

⁴⁵ El Estatuto de Roma crea la Corte Penal Internacional, adoptada el 17 de julio de 1998 y que entra en vigor el 1° de julio de 2002.

⁴⁶ Estatuto de Roma, art. 12.3: Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

⁴⁷ Estatuto de Roma, art. 27- Imprudencia del cargo oficial: 1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per motivo para reducir la pena. 2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

responsabilidad penal internacional del individuo, según el art. 25⁴⁸, es aplicable por igual a toda persona, sin excepciones. Además, el art. 27 tiene un alcance sobre todo cargo oficial, más allá del nivel jerárquico del agente, por lo que puede abarcar desde un funcionario estatal hasta el Jefe de Estado o de gobierno. Señala que el cargo oficial de la persona no constituirá *per se* motivo para reducir la pena, no sólo que el cargo es irrelevante como exención de la pena, sino que podrá considerarse que el abuso del cargo constituye un agravante.

Continuando con el análisis del art. 27.2, dicha disposición desestima tanto las inmunidades *ratione materiae* como las inmunidades *ratione personae*, pues no importa si al momento de la presunta comisión del delito o al momento de que la corte ejerza su competencia, el imputado gozaba de una u otra de las inmunidades. En esta línea, la desestimación de la inmunidad personal permite a la Corte ejercer su competencia sobre un Jefe de Estado en actividad que se encuentre ordenando o cometiendo crímenes internacionales.

Se puede afirmar que los tribunales penales internacionales han respondido a las obligaciones –derivadas de sus estatutos– en torno a la desestimación del cargo oficial y del principio de inmunidad, lo que ha permitido la responsabilidad penal internacional del individuo por la comisión de crímenes internacionales, aun cuando se trate de Jefes de Estado en actividad; pero los tribunales internos también han respondido a dichas obligaciones ejerciendo su jurisdicción con el objetivo de evitar la impunidad⁴⁹.

En la misma dirección cabe interpretar la sentencia del 23 de septiembre de 2024 –CFP 2001/2023/6 *Recurso de Queja N.º 6 –Maduro Moros, Nicolás s/ Queja de la querrela – J2– S4 (62.715) SC-FNG-EBV*, que recalcó la trascendencia y la significación, a nivel universal, que suscitó la promoción de la investigación en la República Argentina sobre crímenes de lesa humanidad en la República Bolivariana de Venezuela, cuyo marco se había fijado en el fallo del 5 de abril de 2024 –CFP 2001/2023/CAI *Maduro Nicolás y otros s/legajo de apelación* Juzg. 2, Sec. 3 (CN. ° 62.357) SC-MG-EBV.

⁴⁸ Estatuto de Roma, art 25- Responsabilidad penal individual: 1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales (...).

⁴⁹ Reyes Milk, Michelle E.; Op. cit.

En la sentencia del 5 de abril de 2024 los Dres. Pablo Bertuzzi y Leopoldo Bruglia dijeron: *“los hechos denunciados en la presente causa revisten características de extrema gravedad y generarían eventuales lesiones a derechos humanos fundamentales que obligarían a la habilitación de la protección universal de los mismos. Se advierte también aquí, la inmediata necesidad de asumir la resolución teniendo en cuenta la particularidad de los hechos, cuyos resultados – por su contemporaneidad y las modalidades de su ejecución– no admiten dilación ni demora alguna en las medidas de tutela que se deben de inmediato adoptar a fin de evitar mayores perjuicios a los posibles derechos inculcados”.*

En ese mismo lineamiento el Dr. Mariano Llorens sostuvo: *“el trasfondo de esta exégesis visibiliza la limitación que afronta el examen de los eventos en Venezuela y la ralentización por la cual transitaría (porque están ausentes las piezas procesales legalizadas) la promoción de la acción en la CPI, con relación a delitos que podrían catalogarse de Lesa Humanidad, mencionados en los artículos 5 y 7 del Estatuto de Roma. Rememoremos que Argentina ha sido reconocida mundialmente por su tarea en estos juicios (confr. Causa 13/84 sus derivadas). Entonces, la jerarquía y la relevancia de estas connotaciones naturalizan la urgente y necesaria intervención del Poder Judicial argentino, que es Parte del acuerdo romano y cuenta con el paso adelante de estos actuados, para intentar neutralizar las acciones deshumanizantes traslucidas en los testimonios. (...) Recordemos que la Argentina promulgó, el 8 de enero de 2001, la ley 25390 (implementada por la ley 26200) que aprobó el “Estatuto de Roma” y, en ese aspecto, además de incorporarla con rango constitucional (art. 75 inc. 22 C.N), adoptó el compromiso para el cumplimiento de los preceptos allí especificados, uno de ellos, tal como dijéramos, orientados a la colaboración y el agotamiento de los recursos para el juzgamiento de los ‘crímenes de lesa humanidad’. Esta obligación es imperativa y está arraigada, a su vez, al ius cogens que, según el art. 53 de la ‘Convención de Viena sobre el derecho de los tratados’ de 1969, define: ‘...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario...’ (...) El panorama revelado muestra la compleja*

coyuntura en la cual se encuentran envueltos quienes reclaman la competencia argentina, y la enumeración de los argumentos (...) justifica la operatividad de los principios de universalidad y complementariedad en favor del Estado argentino, sustituto de la Justicia venezolana, la cual como autoridad local, ha omitido cumplir su rol de enjuiciar a los responsables”.

Continúa el voto del Dr. Llorens señalando que *“esta hipótesis es aplicable porque la República Argentina –cuyo Poder Judicial nacional se originó con la CN de 1853 (art. 106) y preexiste al Estatuto de Roma (2001), al incorporarse al convenio y junto con los adherentes, inauguraron el Tribunal internacional, pero de ningún modo –esa investidura– implicó la resignación, subordinación o el desplazamiento de su jurisdicción hacia aquella Corte, la cual nació con el fin de auxiliar eventual, subsidiaria y complementariamente a los estados. Así lo plasmó en su art. 1 que dice: ‘...La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre persona respecto de los crímenes más graves de la trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales...’. Los tratados internacionales han sido incluidos en los art. 31 y 75 inciso 22 de la Carta Magna, entre ellos el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional. Al armonizarlos con el art. 106 citado, vislumbramos que la redacción del articulado elude contrariar la primacía de las normas constitucionales que respaldan la competencia de nuestros tribunales, y de esa forma sus pronunciamientos. En otras palabras, la pertenencia a un acuerdo que fundó una magistratura transnacional, no fue motivada para que aquella pudiese inmiscuirse en la jurisdicción local, y mucho menos constituirse en una instancia revisora ulterior de la CSJN y obligatoria respecto de sus sentencias, porque si no resultaría inconstitucional”.*

Por todo ello, se sostuvo en el fallo que se viene analizando que las reglas internacionales invocadas no obstaculizaban el avance de la pesquisa llevada a cabo en un Estado suscripto al Estatuto de Roma, en tanto que la causa radicada en la CPI –Venezuela I– no impedía a la Argentina ejecutar su competencia. En primer lugar es una corte de última instancia y su jurisdicción es

subsidiaria a las de los Estados, quienes tienen la responsabilidad primaria y la potestad de motorizar estos casos de índole internacional; y en segundo dicho compendio carece de normativa que taxativamente priorice a la CPI sobre las naciones firmantes, haciendo necesaria la importancia de profundizarlas para evitar la impunidad de los dictadores, evitar futuras víctimas y dar un paso crucial en la lucha contra los delitos de lesa humanidad.

Ahora bien; aplicables tales lineamientos al caso en examen, y puntualmente en lo relativo a la situación de Alí Khamenei, al encontrarse configurado el estado de sospecha al que alude el art. 294 de la normativa procesal a su respecto, este Ministerio Público requerirá al juez delegante que lo convoque en declaración indagatoria, en relación con las imputaciones que se desprenden del Capítulo V del presente.

Por último, a fin de que la sustanciación de lo relativo a Alí Khamenei no entorpezca el avance del enjuiciamiento de los restantes imputados, habré de solicitar que se forme un legajo por separado y allí se le dé trámite.

b) Pedido de detención

Varios son los motivos que llevan a este Ministerio Público Fiscal a considerar que Alí Hosseini Khamenei no se presentará voluntariamente a una citación judicial y seguramente intente entorpecer el curso del proceso.

En primer lugar, la penalidad en abstracto que contienen las figuras legales aplicables al caso implicaría que, ante una eventual condena, el acusado no podría gozar de una pena de cumplimiento condicional, amén del hecho de que este Ministerio Público habrá de solicitar su extradición una vez que sea habido.

En segundo lugar, la circunstancia de que se encuentra fuera de las fronteras de la Argentina impide que nuestro Estado pueda controlar o

monitorear sus movimientos para evitar cualquier situación que lo coloque en situación de rebeldía. Así, deviene imperativo solicitar su detención conforme lo dispuesto en los arts. 209 y 215 del CPPF, y recurrir al supuesto previsto en el inc. k del art. 210 del Código Procesal Penal Federal, dado que las medidas de coerción previstas en los otros incisos no resultan aplicables puesto que, al no residir en territorio nacional, queda fuera de la órbita del poder de policía de nuestro gobierno.

En ese sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa “Benítez” al confirmar el fallo que rechazó la excarcelación por considerar que el hecho de que el acusado había sido declarado rebelde y registraba incumplimientos en procesos anteriores constituía un indicador pertinente para convalidar la existencia de un riesgo de elusión que impedía la morigeración mediante alguna de las obligaciones del art. 210 CPPF; máxime, cuando ya había recaído sobre el imputado una condena a seis años de prisión no firme⁵⁰.

En el presente caso, además, el peligro de que el imputado se evada no es meramente especulativo ya que los antecedentes que obran en la causa acerca de la nula colaboración que Irán prestó para el avance de esta investigación, y su rol de cabeza máxima de ese régimen, permiten presumir que no estará a derecho. Refuerza dicho argumento el hecho de que la imputación comprende el patrocinio a una organización armada de carácter militar que aún permanece vigente y que incluso tiene influencia política en los destinos de la República Libanesa. Es indudable que, además del apoyo del propio régimen que encabeza, recibirá también el de la red clandestina que la organización tiene montada a nivel global para evadir las citaciones que se le puedan efectuar.

Finalmente, debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho que aquí se investiga, el cual fue declarado en reiteradas instancias como crimen de lesa humanidad.⁵¹

⁵⁰ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 3 Reg. nro. 56/2020, CCC 58792/2017/TO1/4/4/CNC5.

⁵¹ Los distintos fallos han sido individualizados en la nota al pie N° 4.

Al respecto la Comisión Interamericana de DDHH en el considerando 68 de su informe nro. 35/96 dijo que *“la detención de una persona sólo puede justificarse si existe sospecha de que haya participado en la comisión de una conducta contraria a bienes jurídicos estimados como socialmente valiosos en una sociedad democrática”*⁵².

No caben dudas de que el crimen aquí investigado constituye un hecho aberrante que daña los principios fundamentales custodiados por la democracia y por tanto se impone la persecución de todos los involucrados hasta las últimas consecuencias.

IX.

LA NOTIFICACIÓN DE LAS IMPUTACIONES –ARTÍCULO 431 QUINQUIES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN–.

A fin de dar cumplimiento con las previsiones del art. 431 quinquies del ordenamiento procesal, en cuanto a la notificación, designación de defensor y el ejercicio de los derechos de defensa, se requerirá al Sr. Juez que dé intervención a la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, que viene ejerciendo la representación de los imputados⁵³.

X.

CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La aplicación de la modalidad de juicio en ausencia para las personas antes mencionadas no implica la clausura de la instrucción. Por el contrario, este Unidad Fiscal continúa produciendo pruebas no sólo para robustecer

⁵² <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832.htm>

⁵³ Fs. 122.905 y 128.500 de la causa principal y Legajo 399, 2023_08_14_01_L399C38_DE_177.pdf.

las imputaciones aquí formuladas sino también para identificar a otras personas que hayan participado, sea como autores o cómplices, del mayor atentado terrorista sufrido por nuestro país.

Además, ante imputados que no pueden o que nunca se presentarán ante el tribunal, las pruebas no pueden esperar indefinidamente; y condenar a una persona o a varias, aunque se encuentren ausentes, tiene una función expresiva. Primoratz sostiene que *“al expresar una enfática condena al delito cometido, el castigo reivindica la norma que fue violada, reafirma el derecho violado y muestra que la acción se trató, efectivamente de un delito”*.⁵⁴

Dicha característica expresiva es importante ya sea que se encuentre presente o no el acusado durante el juicio; seguramente se podría debatir si la condena es más poderosa con su presencia, pero ante el escenario actual, con casi nulas chances de que los encausados se sometan a la justicia argentina, el instituto del juicio en ausencia sin dudas representa una herramienta eficaz para avanzar en el esclarecimiento del hecho, establecer las responsabilidades resultantes y en definitiva, dar un significativo paso adelante en esa búsqueda de justicia que la sociedad toda –y en especial las víctimas y sus familiares– reclaman.

XI.

PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Se declare por auto fundado que este proceso, en lo que respecta a **ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, HADI SOLEIMANPOUR, MOHSEN RABBANI, AHMAD REZA ASGHARI, SALMAN RAOUF SALMAN, ABDALLAH SALMAN Y**

⁵⁴ Primoratz, Igor; *Punishment as Language*, Philosophy, volumen 63, n.º 248, 1989, p.196, citado en *“Sobre la constitucionalidad del juicio en ausencia”*; Hammerschlag, Diego - publicado en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, pág. 55-84, noviembre 2020, disponible en https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-2/Revista-juridica-ano18-N2-03.pdf.

HUSSEIN MOUNIR MOUZANNAR continuará bajo la modalidad del juicio en ausencia, contemplado por la ley 27784.

- b) Se dé intervención a la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, en los términos del art. 431 quinquies del Código Procesal Penal de la Nación.
- c) Se tengan por formuladas las imputaciones dirigidas contra **ALÍ HOSSEINI KHAMENEI, ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, HADI SOLEIMANPOUR, MOHSEN RABBANI, AHMAD REZA ASGHARI, SALMAN RAOUF SALMAN, ABDALLAH SALMAN Y HUSSEIN MOUNIR MOUZANNAR** en los términos que surgen del Capítulo V del presente.
- d) Se **LIBRE ORDEN DE CAPTURA NACIONAL E INTERNACIONAL** respecto de **ALI HOSSEINI KHAMENEI**, de las restantes condiciones personales ya citadas, a fin de que se les reciba declaración indagatoria en orden a su participación en el atentado dirigido contra la sede de la AMIA del 18 de julio de 1994, y por tomar parte, con los restantes imputados iraníes mencionados en este dictamen, en el patrocinio de la organización armada que actúa de manera clandestina fuera de las fronteras del territorio libanés vinculada al movimiento Hezbollah, que ha realizado desde hace décadas innumerables atentados contra la vida y los bienes de las personas que deben ser calificados como terroristas, entre ellos el aquí juzgado que afectó a la ciudad de Buenos Aires el 18 de julio de 1994 (arts. 283, 294 y 302 del Código Procesal Penal y 40, 45, 54, 72 inc. 2°, 80 incs. 4 y 5, 89, 90, 91, 92, 183 y 210 bis, agravado en función del art. 2 de la ley 23592, del Código Penal).
- e) Se **LIBRE OFICIO AL DEPARTAMENTO INTERPOL** de la Policía Federal Argentina a los efectos de encomendarle el cumplimiento de la medida solicitada en el punto precedente, en el que se haga saber que, en el caso de lograrse la captura requerida, el imputado



deberá ser puesto a disposición del Sr. Juez en carácter de detenido incomunicado (arts. 283, 294 y 302 Código Procesal Penal).

- f) **Se LIBRE OFICIOS A LA JEFATURA DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERÍA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA** a los mismos efectos indicados en el apartado precedente.
- g) Se disponga que, en lo que respecta a la situación de Alí Khamenei, y a fin de que no entorpezca el avance del enjuiciamiento de los restantes imputados, se forme un legajo por separado.

Unidad Fiscal de Investigación, abril de 2025.



ANEXO – INDIVIDUALIZACIÓN DE VÍCTIMAS DEL ATENTADO CONTRA LA AMIA

Fallecidos:

- 1) Silvana Sandra Alguea de Rodríguez
- 2) Jorge Lucio Antúnez
- 3) Moisés Gabriel Arazi
- 4) Carlos Avendaño Bobadilla
- 5) Yanina Muriel Averbuch
- 6) Naum Band
- 7) David Barriga Loaiza
- 8) Hugo Norberto Basiglio
- 9) Rebeca Violeta Behar de Jurín
- 10) Emilia Graciela Toer
- 11) Fabio Enrique Bermúdez
- 12) Emiliano Gastón Brikman
- 13) Víctor Gabriel Buttini
- 14) Viviana Adela Casabe
- 15) Paola Sara Czyzewski
- 16) Diego Ricardo De Pirro
- 17) Cristian Adrián Degtiar
- 18) Ramón Nolberto Díaz
- 19) Norberto Ariel Dubín
- 20) Faiwel Dyjament
- 21) Aída Mónica Feldman de Goldfeler
- 22) Martín Antonio Figueroa
- 23) Ingrid Elizabeth Finkelchtein
- 24) Fabián Marcelo Furman
- 25) Guillermo Benigno Galarraga
- 26) Edwin Yonny García Tenorio



- 27) José Enrique Ginsberg
- 28) Cynthia Verónica Goldenberg
- 29) Andrea Judith Guterman
- 30) Leonor Amalia Gutman de Finkelchtein
- 31) Silvia Leonor Hersalis
- 32) Carlos Isaac Hilu
- 33) Emilia Jakubiec de Lewczuk
- 34) María Luisa Jaworski
- 35) María Lourdes Jesús
- 36) Analía Verónica Josch
- 37) Carla Andrea Josch
- 38) Elena Sofía Kastika
- 39) Esther Raquel Klin de Fail
- 40) Berta Kozuk de Losz
- 41) Luis Fernando Kupchik
- 42) Agustín Diego Lew
- 43) Andrés Gustavo Malamud
- 44) Gregorio Melman
- 45) Ileana Sara Mercovich
- 46) Naón Bernardo Mirochnik
- 47) Mónica Graciela Nudel
- 48) Elías Alberto Palti
- 49) Germán Parsons
- 50) Rosa Perelmutter
- 51) Roberto Fernando Pérez
- 52) Abraham Jaime Plaksin
- 53) Silvia Inés Portnoy
- 54) Noemí Graciela Reinfeld
- 55) Félix Roberto Roisman
- 56) Marisa Raquel Said
- 57) Ricardo Hugo Said



- 58) Rimar Salazar Mendoza
- 59) Fabián Gustavo Schalit
- 60) Pablo Néstor Schalit
- 61) Mauricio Schiber
- 62) Néstor Américo Serena
- 63) Dora Shuldman de Belgorosky
- 64) Mirtha Alicia Strier
- 65) Liliana Edith Szwimer
- 66) Naum Javier Tenenbaum
- 67) Juan Carlos Terranova
- 68) Mariela Toer
- 69) Marta Andrea Treibman de Duek
- 70) Ángel Claudio Ubfal
- 71) Eugenio Vela Ramos
- 72) Juan Vela Ramos
- 73) Danilo Norberto Villaverde
- 74) Julia Susana Wolynski de Kreiman
- 75) Rita Noemí Worona
- 76) Ademar Zárate Loayza
- 77) Gustavo Daniel Velázquez
- 78) Isabel Núñez de Velázquez
- 79) Romina Ámbar Luján Bolan
- 80) Alberto Fernández
- 81) Sebastián Julio Barreiros
- 82) Jacobo ChemaueI
- 83) Olegario Ramírez
- 84) León Gregorio Knorpel
- 85) Augusto Daniel Jesús



Lesionados:

- 86) Daniel Joffe
- 87) Juan Carlos Álvarez
- 88) Humberto Chiesa
- 89) Gustavo Martín Cano
- 90) Rosa Montano de Barreiros
- 91) Daniel Osvaldo Saravia
- 92) Raúl Alberto Sánchez
- 93) Alejandro Mirochnik
- 94) Pablo Ayala Rodríguez
- 95) Leonor Marina Fuster
- 96) Angélica Ester Leiva
- 97) Fernando José Andrada
- 98) Moisés Chaufan
- 99) Javier Horacio Miropolsky
- 100) Norma Heler de Lew
- 101) Elena Schreiber de Falk
- 102) Raquel Angélica Álvarez
- 103) Martín José Viudez
- 104) Gregorio Marchak
- 105) Luciano Javier Luppi
- 106) Rubén Samuel Chejfec
- 107) Hermelinda Bermín Bello
- 108) Sergio Luis Bondar
- 109) Marta Beatriz Massoli de Luppi
- 110) Jorge Osvaldo Ferretti
- 111) Claudio Alejandro Weicman
- 112) Jorge Eduardo Bordón
- 113) Ana María Balaszczuk de Cernadas
- 114) Horacio Diego Velázquez



- 115) Mónica Beatriz Barraganes
- 116) Aldo Ernesto Macagno
- 117) Adolfo Guido Guzmán
- 118) Mario Ernesto Damp
- 119) Horacio Dragubitzky
- 120) Gustavo Spinelli
- 121) Gladys Ernestina Perona de Lisazo
- 122) Berta Abousky de Palais
- 123) Silvio Duniec
- 124) Inés Vicenta López de Duniec
- 125) Arturo Gritti
- 126) Alejandro Daniel Verri
- 127) Laura Andrea Moragues
- 128) Lidia Bernardita Cazal Martí
- 129) Juan Aldo Lujan
- 130) Norma Gladys Mansilla
- 131) Ramón Máximo Gutmann
- 132) Verónica Lorena Pate
- 133) Adriana Verónica Rosa Sibilla
- 134) Gabriel León Roffe
- 135) Claudia Cristina Vicente de Liano
- 136) Adolfo Yabo
- 137) María Elsa Cena
- 138) Héctor Alberto Arce
- 139) Rita Raquel Ramírez
- 140) Jorge Alberto Machaca
- 141) Osvaldo Héctor Pérez
- 142) Ramona Miño
- 143) Ana María Rivas de Rikap
- 144) Adriana Beatriz Schettino
- 145) Susana Cecilia Lacour



- 146) Alberto Brescia
- 147) Jorge Miguel Andrada
- 148) Silvia Castillo Benítez
- 149) Mariana Andrea Sandkovsky
- 150) Dolores Insúa Calo
- 151) Edmundo Horacio Baron
- 152) Luisa Miednik
- 153) José Longo
- 154) María Beatriz Rivera Méndez
- 155) Raquel Ester Goberman
- 156) Claudio Alejandro Castro
- 157) Aída Eva Stolarsky de Bedne
- 158) Carlos Romagnani
- 159) Carlos Alberto Flores
- 160) Esther Beatriz Segelis de Dobniewski
- 161) Gustavo Cernadas
- 162) Alberto Roffe
- 163) Marcela Patricia Laborie San Miguel
- 164) Elena Atallah de Palechiz
- 165) Nicolás Wojda
- 166) Julio Carlos Sosa
- 167) Víctor Hugo Siman
- 168) Liliana Cristina Olivo
- 169) Daniel Alejandro Pomerantz
- 170) Oscar Orlando Moya
- 171) Samuel Szurman
- 172) Ernesto Víctor Ini
- 173) Mónica Lucia Arnaudo de Yabiansky
- 174) Raquel Czertok de Chen
- 175) Silvia Alejandra Murcia
- 176) Silvia Verónica Carrizo



- 177) Gregorio Oscar Militello
- 178) Blanca Ofelia Castillo Villanueva
- 179) Olga Magdalena Santillán
- 180) Miriam Magdalena Hoyos
- 181) Isabel Ainwoiner de Peker
- 182) Elvira Rosa Acosta
- 183) Marcial César Peleteyro
- 184) Mario Kahan
- 185) Zunilda Petrona Martínez
- 186) Olga Josefina Martínez
- 187) José Eduardo Marzilli
- 188) Julio Barriga Loayza
- 189) León Veliz Palmacio
- 190) Adrián Pablo Furman
- 191) Siphor Chalelachuili de Lapidus
- 192) Simón Sneh
- 193) Paula Cernadas
- 194) Romina Yabiansky
- 195) Eduardo Waizer
- 196) Diego Nolberto Díaz
- 197) Edmundo Ruiz
- 198) Natasha Yabiansky
- 199) Celia Nora Dubini de Quiroga
- 200) Sara Shimanski de Schapira
- 201) Miguel Ángel Wehbi
- 202) Eleuterio Galán
- 203) Francisco Gustavo Galán
- 204) Hugo Enrique Ávila
- 205) Arturo Daniel Gritti
- 206) Jaime Zaidman
- 207) Mario Obregón



- 208) Claudia Patricia Valdez
- 209) Leonardo León Zechin
- 210) Salustiano Galeano
- 211) Israel Moisés Lapidus
- 212) Elías Néstor Tobal
- 213) Oscar Alfredo Gómez
- 214) Martha Hilda Brodsky de Roffe
- 215) José Adalberto Gallardo Nuesch
- 216) Antonia Nélide Mastromauro
- 217) Adriana Marisa Tello
- 218) Salomón Lotersztejn
- 219) Inés Zulema López
- 220) Julio César Rodríguez
- 221) Ángela Romano de Delgado
- 222) Martha Raquel Finkelberg de Pirro
- 223) Cecilia Alejandra Rikap
- 224) Ramón López
- 225) Salomón Chencinski
- 226) Luis Canzobre
- 227) Mario Antonio Ottolino
- 228) Omar Alfredo Pérez
- 229) Pedro Martínez
- 230) Edgardo Roberto Ribrochi
- 231) Oscar Alberto Banega
- 232) Gabriel Germán Peralta Ruíz
- 233) Miguel Ángel Vinciguerra
- 234) Juan Antonio Brizuela
- 235) Daniel Tobal
- 236) Claudio Baamonde